



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 124

COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON PABLO CASTELLANO CARDALLIAGUET

Sesión celebrada el miércoles, 29 de febrero de 1984

Orden del día:

— Dictamen del proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (continuación).

Se abre la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Buenos días, señoras y señores Diputados. Vamos a reanudar las sesiones de esta Comisión que tienen por objeto finalizar con la preparación del correspondiente dictamen sobre la reforma urgente y parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dos notas previas. La primera dar traslado a SS. SS. del acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara, con fecha 22 de febrero de 1984, y en virtud del cual se ha atribuido a esta Comisión competencia legislativa plena para el estudio y aprobación del proyecto de Ley sobre ordenación del seguro privado. Tengan la amabilidad de tomar sus correspondientes medidas porque, obviamente, no es lo mismo un trabajo en Comisión que va a ser objeto de posterior revisión en un Pleno, que cuando sobre la Comisión pesa tal responsabilidad.

La segunda —y creo interpretar con ello el sentir de toda la Comisión— es dejar constancia en Acta, si a ustedes les parece bien y asienten a dicha propuesta, de la satisfacción que a la Comisión invade por la concesión a los Vicepresidentes de la Mesa, señores don Rodolfo Guerra Fontana y don Antonio Pol, de la gran Cruz de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort que, además, en el día de ayer, les fue impuesta en acto solemne por el señor Ministro don Fernando Ledesma, lamentando todos que no pudiera concurrir a dicho acto el Vicepresidente señor Guerra aunque sí estuvo nuestro Vicepresidente y querido compañero señor Pol que, además, hizo especial mención de que recibía dicha condecoración no a título personal sino extendiendo lo que podía suponer y supone de reconocimiento a toda la Comisión; con lo cual, aparte de que la Comisión agradezca al señor Ministro de Justicia este recuerdo a la Comisión de Justicia y su querido Vicepresidente, también la propia Comisión

agradece al señor Vicepresidente la extensión del reconocimiento de que ha sido objeto. Si les parece a ustedes conveniente, constaría así. (*Asentimiento.*)

Continuamos lógicamente con nuestro trabajo.

Artículo 18 de la reforma urgente y parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho artículo en su párrafo introductorio no es objeto de ninguna modificación. A continuación, por tanto, vamos a ir pasando uno a uno a los artículos a los que el mismo hace referencia. Al no ser objeto de modificación alguna el párrafo introductorio, si les parece a ustedes lo vamos a votar. (*El señor Sotillo Martí pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Sotillo, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, en el pegote que tenemos delante se dice que se deroguen también los párrafos segundo y tercero del artículo 855, deberá ser 885 como decía el proyecto.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo. Es una errata. Con la corrección de la errata a que ha hecho mención el señor Sotillo, del Grupo Parlamentario Socialista, sometemos a votación de SS. SS. la redacción del artículo 18, de acuerdo con el texto que a dicho fin nos ofrece el correspondiente informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto para la redacción del artículo 18 de acuerdo con el informe de la Ponencia y verificada la corrección aludida.

Al artículo 872 que se comprende en este artículo 18 está pendiente la enmienda de don Mateo Rodríguez Gómez, número 378.

Tiene la palabra don José María Ruiz Gallardón, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. Con toda brevedad voy a intervenir porque la enmienda de mi compañero el señor Rodríguez Gómez se limita a la reducción del plazo en el que deberá celebrarse la vista que en el texto del proyecto se fija en noventa días y en nuestro texto se fija en treinta días. Entendemos que si uno de los propósitos de la reforma es precisamente la aceleración de la Administración de la justicia civil, es congruente con dicha finalidad lo propuesto por el señor Rodríguez Gómez.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

¿Turno en contra? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Deseamos oponernos a la enmienda del Grupo Popular, del señor Rodríguez Gómez, porque consideramos que sobre todo a la vista del hecho de que la Ponencia ha asumido una enmienda socialista que elimina

del segundo inciso la expresión: «salvo que razones fundadas expresamente consignadas impidieran la celebración en este tiempo», el texto garantiza la agilidad del proceso y la posibilidad, por tanto, de celebrar la vista dentro de los cauces razonables posibles, dentro del marco de tiempo posible, manteniendo la cifra de noventa días porque no introducimos ninguna otra excepcionalidad ni salvedad que pudiera ampliar ese plazo de noventa días.

Por tanto, nosotros, a diferencia del enmendante, establecemos un plazo máximo de noventa días, mientras que en la enmienda consta un plazo de treinta días, «salvo que razones fundadas expresamente consignadas, impidan la celebración en ese tiempo», lo cual puede abrir una vía de escape que propicie un mayor retraso en todas las actuaciones.

Por estas razones creemos que nuestra postura en defensa del informe de la Ponencia está claramente en consonancia con este principio de celeridad.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cuesta. Se vota la enmienda número 378, de don Mateo Rodríguez Gómez, Grupo Parlamentario Popular, que afecta al artículo 872.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 378, de don Mateo Rodríguez Gómez, Grupo Parlamentario Popular, en relación al artículo 872.

Procede que sometamos, en consecuencia, a votación el texto que para el artículo 872 nos ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para redacción del artículo 872 el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Artículo 873. Su párrafo primero no tiene enmienda alguna. El párrafo segundo, sin embargo, tiene pendientes la enmienda número 29, del señor Díaz Fuentes, y la enmienda número 246, del Grupo Parlamentario Popular. No estando presente el señor Díaz Fuentes, vamos someter a votación su enmienda, como se ha hecho precedentemente en otros supuestos, para que bajo ningún concepto puedan verse perjudicados sus posibles derechos.

En cuanto a la enmienda número 246, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. La razón fundamental de la enmienda 246, que defendemos, es la de imposibilitar, que no está imposibilitado a nuestro juicio en el texto del proyecto, la

«reformatio imperius». Esto es, para el supuesto de que se agrave la condena o la sentencia en segunda instancia, entendemos que se quebraría este principio. Por eso pretendemos la introducción de que la condena en costas sólo se podrá producir cuando haya sido recurrida por ambas partes. Es decir, la parte que no ha recurrido y ha comparecido pura y simplemente manteniendo la sentencia de primera instancia, en ningún supuesto puede ver agravada la actitud y el coste procesal que su actuación comporta.

Insistimos en este punto especialmente porque entendemos que este principio debe ser mantenido a ultranza, y la circunstancia de que ya haya habido una determinada sentencia con la que se conforma una de las partes, le exonera en cualquier supuesto de tener que pagar las costas de la segunda instancia, sea cual fuere el resultado de esta segunda instancia. Naturalmente muy distinto es cuando se recurre por las dos partes; en ese caso va a riesgo y ventura y, consiguientemente, puede darse el supuesto de la condena en segunda instancia a aquél que también ha formado parte de los apelantes. Pero si no hay apelación por parte de ambos, aquel, que se haya conformado en la primera instancia no debe de sufrir la «reformatio imperius».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Para turno en contra, tiene la palabra don Alvaro Cuesta, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor CUESTA MARTINEZ: Gracias, señor Presidente. No tanto para oponernos en su radicalidad a la enmienda, porque consideramos que, en efecto, estas razones de mantener el criterio de la «reformatio imperius» proyectada a la Ley de Enjuiciamiento Civil como algo que está contemplado incluso por la propia doctrina y en el espíritu del anterior cuerpo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino para asumir, por tanto, el contenido general de esta enmienda, añadiendo —y con esto hacemos una oferta de transacción— simplemente al final de la enmienda, donde dice: «... según los criterios del artículo 523...», añadir «... párrafo primero de esta Ley», que es exactamente, por razones de concordancia, hasta donde hay que remitirse en materia de costas.

Por tanto, el segundo párrafo del artículo 873, conforme a la oferta que nosotros hacemos, en la que asumimos prácticamente la enmienda del Grupo Popular, quedaría redactado de la siguiente manera: «La sentencia confirmatoria o la que habiendo sido recurrida por ambas partes agrave la apelada podrá contener la condena en costas al apelante, según los criterios del artículo 523, párrafo primero, de esta Ley.»

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Conforme, señor Presidente. Acepto la enmienda transaccional en cuanto al añadido.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Finalizado el debate del artículo 873, vamos a producir las correspondientes votaciones.

En primer lugar, se somete a votación la enmienda número 29, del señor Díaz Fuentes, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 21.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 29, del señor Díaz Fuentes, del Grupo Parlamentario Centrista.

Por retirada la enmienda número 246, del Grupo Parlamentario Popular, se somete a votación la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista, que da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 873, al asumir la anterior y citada enmienda del Grupo Popular. ¿Están suficientemente informados todos, y cada uno de los señores miembros de la Comisión del contenido del párrafo segundo? (Asentimiento.)

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad se aprueba la redacción de dicha enmienda transaccional. Como dicha enmienda transaccional afectaba al párrafo segundo, queda por votar la parte restante del citado artículo 873, que se entenderá ya redactado en su párrafo segundo de conformidad con el previo acuerdo adoptado por la Comisión en la precedente votación.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad la redacción del artículo 873, en su párrafo primero, de acuerdo con el informe de la Ponencia y, en su párrafo segundo, de acuerdo con la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista, como consecuencia de la asunción de la enmienda número 246, del Grupo Parlamentario Popular.

Artículo 876. Al párrafo primero se encuentra pendiente la enmienda 247, del grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra don José María Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. No quiero reproducir aquí en la defensa de esta enmienda lo que ya se ha dicho reiteradamente y en cuyo principio básico estaban todos los Grupos Parlamentarios conformes, que es subrayar el carácter de mantenimiento del principio de oralidad que debe reinar en las actuaciones civiles para dar congruencia y concordancia a la reforma que estamos haciendo con lo dispuesto en nuestra Constitución.

Por consiguiente, nuestra enmienda se reduce a que en el párrafo primero del artículo 876 se sustituya la palabra «pertinente» por la palabra «indispensable». Esto es, que únicamente se pueda sustituir el informe oral por los correspondientes escritos de alegaciones cuando sea in-

dispensable, no simplemente cuando la sala lo estime como pertinente; porque, volviendo al argumento que antes me hacía el señor Cuesta para otro artículo, esto es dejar un portillo abierto para que en cualquier supuesto la sala, por comodidad, pueda declarar lo que es pertinente no siendo indispensable.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra don Alvaro Cuesta, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor CUESTA MARTINEZ: Por las mismas razones que ha expuesto el señor Ruiz Gallardón nosotros asumimos esta enmienda, bien entendido que es la modificación del término «pertinente» por el de «indispensable».

Con esta redacción el primer párrafo del artículo 876 quedaría así: «La vista y el informe oral podrán sustituirse por los correspondientes escritos de alegaciones solamente cuando todas las partes personadas lo pidan y la Sala lo estime indispensable para la recta administración de la justicia, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y las circunstancias concurrentes».

El señor PRESIDENTE: El párrafo segundo no sufre modificación ninguna.

El señor SOTILLO MARTI: La de la enmienda número 530.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 530 fue en su día asumida por la Ponencia, en consecuencia lo que no sufre modificación es el informe de la Ponencia; el proyecto lo sufrió como consecuencia de la interposición de aquella enmienda.

Vamos a someter a votación, para proceder con toda sujeción al Reglamento, la enmienda número 247.

El señor RUIZ GALLARDON: Habiendo pendiente la enmienda número 349, del señor Vega Escandón, se retira.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 349, del señor Vega Escandón, se refiere al artículo 877, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Se refiere al artículo 876, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En mi informe no la tengo, perdonen ustedes. Yo la tengo en el artículo 877.

El señor RUIZ GALLARDON: Y en el 876 también, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 247, del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución de la expresión «pertinente» por la expresión «indispensable».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad queda asumida la enmienda número 247, verificada la sustitución por ella propuesta.

A continuación votamos el texto que para el artículo 876 nos propone el informe de la Ponencia en sus respectivos números 1 y 2, con la corrección ya verificada en virtud de la votación precedente.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad se aprueba la redacción del artículo 876 de acuerdo con lo contenido en el informe de la Ponencia y con la corrección verificada en virtud de la asunción de la enmienda número 247, del Grupo Parlamentario Popular.

El artículo 877 no tiene enmienda pendiente alguna, al haber quedado retirada la enmienda número 349, del señor Vega Escandón.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: También se suprime la número 349 que se refiere al 878, porque es una enmienda que se refería a la totalidad de los tres artículos y, por consiguiente, si S. S., señor Presidente, lo estima conveniente, se pueden votar conjuntamente los artículos 877, 878 y 879.

El señor PRESIDENTE: Y no teniendo enmienda ninguna tampoco el artículo 880, votaríamos también este artículo.

Señor Cañellas, tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, gracias. Únicamente para una posterior lectura. En el artículo 877 se dice que se entregarán tantas copias como Magistrados hayan de formar la Sala y una más para el apelado. ¿Y si hay varios apelados? Una para cada parte apelada puede ser que estuviera más correcto. Lo dejo para la lectura posterior.

El señor PRESIDENTE: Creo que es una corrección puramente terminológica y, en consecuencia, no la introducimos ni como enmienda «in voce», sino como llamada de atención y se asume por asentimiento por toda la Comisión.

En consecuencia, vamos a proceder a la votación conjunta, verificada esta corrección terminológica, de los artículos 877, 878, 879 y 880, de acuerdo con lo que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad la redacción de los artículos 877, 878, 879 y 880, de acuerdo con lo propuesto en el informe de la Ponencia y hecha la salvedad de que en el artículo 877 la referencia a una

copia para la parte apelada se entenderá una copia para cada una de las partes apeladas.

Las enmiendas 248, 250, 351, 252 y 253, del Grupo Popular, fueron aceptadas y, en consecuencia, han quedado derogados los artículos 881, 883, 884, 885 y 886 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al haberse aceptado estas enmiendas en Ponencia, si hubiera algún Grupo Parlamentario que no formara parte de la Ponencia y que quisiera mantener hoy alguna posición, tendría ocasión de hacer uso de la palabra. De no ser así, continuamos.

Señor Sotillo, tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, al artículo 880 teníamos nosotros una enmienda, la número 531, que fue aceptada en la Ponencia, pero nos parece que se ha transcrito mal en el informe, porque se ha transcrito mal el Título en este artículo 18. Dice el informe de la Ponencia. Artículo 18 del proyecto de Ley: La enmienda 531 propone que en el párrafo inicial del artículo 18 se sustituya Libro II por Libro I. No. La enmienda 531 proponía no en el párrafo inicial, sino en el artículo 880, sustituir Libro II por Libro I, con lo cual el encabezamiento del artículo 18, que ya hemos votado, debe decir Libro II, tal como venía en el proyecto de Ley, mientras que el artículo 880 debe decir: «Si hubiere discordia se estará a lo dispuesto en la Sección cuarta del Título VII del Libro I de esta Ley...». Es una mera corrección.

El señor PRESIDENTE: ¿Están ustedes de acuerdo?

El señor RUIZ GALLARDON: Es una corrección también de error.

El señor PRESIDENTE: Entonces lo que diría el artículo 18 es: «En el Título VI del Libro II a)...».

Muchas gracias, señor Sotillo.

Señor Cañellas, había pedido la palabra. Si quiere, puede intervenir.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, en el encabezamiento del artículo 18 hemos puesto que se derogan los artículos tal y tal y los párrafos segundo y tercero del artículo 885. Aquí pedíamos la supresión de todo el artículo 885, si no me he equivocado.

El señor PRESIDENTE: Han quedado derogados los artículos 881, 883, 884, 885 y 886, luego es total. ¿Están conformes los portavoces?

Señor Sotillo, tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, es que el proyecto de Ley en el artículo 18 debe tener un error, porque dice, como ha dicho el señor Cañellas: letra b), «se derogan los artículos 881 a 886, ambos inclusive, y los párrafos segundo y tercero del 885». No existen los párrafos segundo y tercero del 885 según la Ley de Enjuiciamiento Civil que yo tengo aquí vigente, con lo cual hay que suprimir del encabezamiento del artículo 18 la referencia a los párrafos segundo y tercero del artículo

885, porque no existen. Entonces se dejaría: letra b), «se derogan los artículos 881 a 886, ambos inclusive». Punto final.

El señor PRESIDENTE: Pero si se dice que se derogan los artículos 881 a 886, ambos inclusive, es que se deroga también el artículo 882, en virtud de la enmienda 249, del Grupo Popular. ¿Es así o no?

El señor CAÑELLAS: Eso dice el informe de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Pero es que el informe de la Ponencia pone lo que propone. Propone la supresión, pero no dice: que así se acuerda. Por eso les pregunto a SS. SS. si están de acuerdo en que también el artículo 882 queda derogado, ya que en el informe no pone que se ha adoptado el acuerdo; hace una referencia descriptiva del contenido de la enmienda, nada más.

Señor Cañellas, tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, con perdón, pero pone aquí que «La enmienda relativa al artículo 882 propone la supresión de dicho artículo, que ya se reflejaba en el proyecto». Por tanto, es coincidente con el proyecto.

El señor PRESIDENTE: Es coincidente en la medida en que se reflejara también la derogación, pero se podía reflejar la modificación. Queda derogado también el artículo 882.

La enmienda número 532, del Grupo Parlamentario Socialista, incluyó una modificación en un artículo no reformado en el proyecto. Como consecuencia de esta enmienda contemplamos ahora una nueva redacción del artículo 888. ¿Algún Grupo Parlamentario quiere intervenir al respecto a la vista de la introducción de un nuevo texto? Si no es así, se va a proceder de inmediato a su votación.

El señor Ruiz Gallardón, tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, pido un minuto de calma, porque saltamos de un precepto a otro.

El señor PRESIDENTE: Evidentemente, por su respectivo orden, señor Ruiz Gallardón.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Mientras hace la reflexión el señor Ruiz Gallardón, quisiera hacer notar que me parece que personalmente he cometido algún error en relación con este artículo 18, es decir, con todo el tema de las apelaciones de las sentencias en los pleitos de mayor cuantía. El artículo 18, su encabezamiento dice: «En el Título sexto» —dice el informe de la Ponencia— del Libro —dirá— «II letra a), se modifican los artículos que se citan, cuya redacción será la que seguidamente se expresa». Y letra b): «se derogan los artículos

881 a 886, ambos inclusive, y los párrafos segundo y tercero del artículo 885». El Proyecto de Ley decía «del artículo 855» y tenía razón, y el error ha sido mío al confundir el informe de la Ponencia, porque el artículo 885 no tenía segundo ni tercer párrafo. Es decir, lo que quiere derogar el proyecto de Ley, y ahí no ha tenido enmiendas de nadie, es la posibilidad de prorrogar el artículo 855 para instrucción de los Letrados de los autos que estaba prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 855.

Como los términos son improrrogables, lógicamente el proyecto de Ley no concede la posibilidad de prórroga en estos casos. Por tanto, habría que mantener, y perdón, señor Presidente, la dicción del proyecto de Ley: Letra b), «se derogan los artículos 881 a 886, ambos inclusive, y los párrafos segundo y tercero del artículo 855».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo. Señor Ruiz Gallardón, manifestaciones al respecto.

El señor RUIZ GALLARDON: Tiene la razón el señor Sotillo, pero yo me permito hacerle una sugerencia para que los que tengan que estudiarse la Ley, explicarla y aplicarla, no incurran en el mismo error que tan fácilmente nos ha hecho caer a nosotros en una equivocación.

En puridad de principios, el párrafo b) del Título debería empezar: «Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 855, y los artículos 881 a 886», poniendo las cosas por su orden, y de esa manera no incurrimos nadie en la equivocación. El error nuestro ha sido porque el artículo 855 venía después del 886, y creíamos que era el 888. Cambiando el orden, que parece más lógico, por ser el ordinal, no hay problema.

El señor PRESIDENTE: Quedando bien entendido que toda referencia al 888 es al 886.

El señor RUIZ GALLARDON: Con lo cual quedará redactado el párrafo de la siguiente manera textual: «Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 855 y los artículos 881 a 886».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Verificadas estas correcciones, para dejar en su verdadero sentido la votación producida con respecto al párrafo introductorio del artículo 18, entramos en el artículo 888, consecuencia de la asunción por la Ponencia de la enmienda 532, del Grupo Parlamentario Socialista. Vamos a proceder a su votación.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, se aprueba la redacción del artículo 888 en la forma en que se propone en el informe de la Ponencia.

El artículo 895 tampoco estaba incluido en el proyecto que fuera objeto de modificación, y lo hace en virtud de

la enmienda número 533, del Grupo Parlamentario Socialista. Vamos a proceder a su votación.

El señor RUIZ GALLARDON: No, perdón, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Si quiere mantener un turno en contra de la redacción del artículo 895, tiene usted la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: No entiendo muy bien el segundo párrafo, por qué se fija un plazo de sesenta días. Si antes, cuando hemos discutido si eran treinta o si eran noventa, no se fijaba ninguno de estos plazos, creo que la introducción de plazos puramente arbitrarios es mala. A este segundo párrafo debe dársele la misma redacción que el señor Cuesta ofrecía en su redacción primitiva de un artículo precedente cuyo número no recuerdo, pero que sin duda él tiene en la memoria.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista, don Alvaro Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: Es que se trata de supuestos distintos. Efectivamente, el artículo 872, párrafo segundo, al que nos referimos con anterioridad, y en el que hablábamos de un plazo máximo para la celebración de la vista, respeta, por supuesto, el tema de los juicios de mayor cuantía. Y nosotros establecíamos, en este caso, un plazo máximo de noventa días, que fue aprobado por esta Comisión, tras la consiguiente votación. En aquel momento, con motivo del debate, había una enmienda concreta del Grupo Popular que establecía el plazo de treinta días, y nosotros entendíamos que era más ágil el proceso según el informe de la Ponencia, porque, en virtud de una enmienda que la Ponencia había asumido del Grupo Socialista, nosotros eliminábamos la salvedad que se introducía en el texto original y que se mantenía, sin embargo, en la enmienda del Grupo Popular, la salvedad de que razones fundadas, expresamente consignadas, impidiesen la celebración en ese tiempo. Con lo cual nosotros reputábamos que el plazo de noventa días en el supuesto de la vista en recursos de apelación para los procesos de mayor cuantía, era un plazo razonable que no establecía ninguna fuga o escape, ninguna salvedad ni excepción y que, por tanto, contribuía al principio de celeridad del proceso.

En este caso concreto del artículo 895, estamos hablando del recurso de apelación respecto a los procesos que no sean de mayor cuantía. Nosotros aquí introducimos, en la misma línea y considerando que hemos propiciado una mayor rapidez todavía del proceso de menor cuantía, el plazo de sesenta días, a diferencia del supuesto del 872, en que hablábamos de noventa días. Nos parece coherente con la postura anteriormente manifestada, y, por tanto, nos ratificamos en la enmienda que en su día presentamos, que fue asumida en Ponencia y apoyamos el texto de su informe.

El señor PRESIDENTE: El señor Sanabria tiene la palabra.

El señor SANABRIA ESCUDERO: El primer párrafo de este artículo dice: «Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se acordará traer los autos a la vista con citación». ¿Con citación de quién? Se supone que con citación de las partes. Por terminar esa expresión de un modo más correcto, yo propondría que se traigan «los autos a la vista con citación de las partes».

El señor PRESIDENTE: El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Es que ése era el término que venía en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El primer párrafo nosotros no lo hemos modificado, y decía, el artículo 895, hasta ahora: «Instruido el ponente, se acordará traer los autos a la vista con citación». Punto final. Eso es lo que siempre ha dicho la Ley. Nosotros hemos mantenido esa redacción. Nos parece redundante insistir que será con citación de los que estén personados y hayan sido apelantes y apelados, en este caso.

Lo único que nos interesa modificar es el plazo, que es lo que hacemos. Por eso mantenemos el texto clásico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto al primer párrafo del artículo 895.

El señor PRESIDENTE: Como yo creo que el término queda claro, aunque gramaticalmente no parezca muy presentable y en cuanto el mandato de citación a las partes queda perfectamente recogido en el precepto, no vale la pena tocarlo.

En consecuencia, vamos a proceder a votar la enmienda de oposición, propuesta por el señor Ruiz Gallardón, en el sentido de que usted proponía la sustitución del plazo de sesenta por el de noventa días. Es lo primero que vamos a votar como lo más alejado de la propuesta del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, desestimada la enmienda «in voce» propuesta por el Grupo Parlamentario Popular con relación al artículo 895 de petición de modificación del plazo de sesenta días, propuesto en el informe de la Ponencia, por el de noventa.

A continuación, sometemos a votación el texto que para la redacción del artículo 895 nos ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, se aprueba, para la redacción del artículo 895, el texto que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia.

Entramos en el artículo 19 del proyecto, cuyo párrafo

introdutorio, o definitorio de su contenido, no tiene enmienda alguna. Se somete a votación.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, se aprueba el contenido del artículo 19 en la forma en que nos es ofrecido por el informe de la Ponencia.

Entrando en la consideración de todos y cada uno de los artículos a los que este artículo 19 afecta con relación a la Ley de Enjuiciamiento Civil, el primero de ellos es el 921. Sobre el artículo 921, en el párrafo primero no hay enmienda alguna pendiente, ni en el segundo, ni en el tercero, ni en el cuarto, ni en el quinto. Lo único que hay pendiente es la enmienda 255, del Grupo Parlamentario Popular, que propone a estos cinco números la adición de un nuevo número, para cuya defensa tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Efectivamente, nosotros proponemos una vez más, y creo que en ello hemos estado de acuerdo con anterioridad, y mucho más, hay que subrayarlo, en el proceso ejecutivo, en la ejecución de las sentencias, a nuestro juicio, que no sean necesarios los escritos de la parte para que el impulso procesal se produzca. Es decir, que no se detenga la tramitación de éste a reserva de la parte que ya no deba de mandar en absoluto en el proceso.

Por consiguiente, conviene en este caso añadir un último párrafo que diga: «Hecho el embargo, se procederá, sin necesidad de petición de la parte, a la ejecución de la sentencia hasta su total cumplimiento».

Creo que mi micrófono no funciona.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón. Tomaremos las medidas adecuadas para que no se vea privado de ninguna colaboración en su fluida oratoria.

Para manifestarse con respecto a la enmienda número 255, del Grupo Parlamentario Popular, de introducción de un párrafo nuevo en el artículo 921, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Simplemente era para manifestar mi oposición, en principio, a esta enmienda, anunciando que en este tema el Grupo Socialista divide la intervención en dos partes. Queremos someterlo a un estudio, por lo que anunciamos la posibilidad de reconsideración de la postura en virtud de una serie de concordancias que queremos establecer con el propio texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuesta.

Se somete a votación la enmienda número 255, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 921.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 255, del Grupo Parlamentario Popular.

Como todos y cada uno de los números del uno al cinco que componen este artículo, no tienen sobre sí enmienda alguna, vamos a proceder a votar la redacción de dicho artículo 921, de acuerdo con lo que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13, abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba el artículo 921 para que quede redactado de conformidad con lo ofrecido en el informe de la Ponencia.

Entramos en el artículo 20. Su párrafo introductorio o definitorio de su contenido, no tiene enmienda alguna y mantiene la redacción del proyecto. Vamos a proceder a su votación.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad se aprueba la redacción del artículo 20.

Entrando en todos y cada uno de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los que dicho artículo del proyecto afecta, el primero de ellos es el 1.397, que tiene sobre sí pendiente de debate la enmienda número 256, del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Gracias, señor Presidente. Esta enmienda se refiere a dos partes del artículo 1.397. Una de ellas, vamos a dejarla para el final del debate de esta Ley, puesto que se trata de la denominación de Jueces de Distrito o Jueces municipales, como se ha hecho ya con otros artículos.

La otra se refiere a un requisito que creemos que es necesario que reúnan todas las disposiciones legales y es que se entiendan y que no ofrezcan duda alguna; que sean claras y precisas.

En el párrafo primero se dice que corresponderá a los Jueces de Primera Instancia decretar los embargos preventivos cuando la deuda exceda de 500.000 pesetas. En el párrafo segundo se dice que si la deuda no excediere de esa cantidad, podrán decretarla...

Hemos pensado que al decir «esa cantidad», la referencia puede hacerse bien a deuda o bien a las 500.000 pesetas, con lo cual podría quedar en el aire la competencia de los Jueces municipales o de Distrito, como se dice en el texto del proyecto.

Por eso, y simplemente porque puede ofrecer alguna duda, puesto que a este Grupo se le ha ofrecido, propondríamos una redacción que dejara claramente determinado este tema, y que dijera: «Si la deuda no excediere de 500.000 pesetas, podrán decretarla los Jueces...», con lo cual queda perfectamente delimitado.

El señor PRESIDENTE: Sería la modificación en el segundo párrafo de la expresión «esa cantidad» por la concreción de la cifra. ¿Es así?

El señor HUIDOBRO DIEZ: Exacto, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Huidobro.

¿Alguna manifestación del Grupo Parlamentario Socialista al respecto? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Muchas gracias, señor Presidente. El proyecto no modifica el contenido del 1.397, salvo en lo relativo a la cuantía.

La redacción que propone el proyecto en su segundo párrafo: «Si la deuda no excediera de esa cantidad», es la misma que ha figurado cien años en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no ha habido problema alguno en relación con esto. Por tanto, no vemos ahora la necesidad de modificar repitiendo dos veces 500.000 pesetas.

Por esa razón, nos opondríamos a la enmienda número 256.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo.

Vamos a proceder, en consecuencia, a la votación de la enmienda, ya que se ha consumido un turno a favor y otro en contra, en puridad de interpretación de lo ocurrido.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 256, del Grupo Parlamentario Popular, que afectaba al artículo 1.397.

En consecuencia, sometemos a consideración de SS. SS. y a votación, la redacción del artículo 1.397, en sus números 1 y 2, de acuerdo con lo ofrecido en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para redacción del artículo 1.397 la ofrecida en el informe de la Ponencia.

Al artículo 1.398 se encuentran pendiente de debate las enmiendas números 257, del Grupo Parlamentario Popular, y la 379, de don Mateo Rodríguez Gómez, también de dicho Grupo.

El señor RUIZ GALLARDON: Queda retirada esta última enmienda.

El señor PRESIDENTE: Queda retirada la enmienda 379, por manifestación del portavoz del Grupo.

Nos queda, en consecuencia, la enmienda 257. Tiene la palabra el señor Huidobro, para turno a favor de dicha enmienda.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Gracias, señor Presidente. La enmienda se refiere, al igual que antes, a dos puntos: uno, el relativo a Jueces de Distrito, Jueces Municipales,

que, como hemos dicho, quedará para debate posterior; y otro, sustituir la palabra «actuaciones» por «diligencias». Donde dice el proyecto «remitirá inmediatamente las actuaciones al Juez de Primera Instancia», el Grupo Popular propone que diga «remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de Primera Instancia».

Aunque el tema no tiene demasiada trascendencia —se trata únicamente de dejar bien perfilada la redacción de cada uno de los preceptos—, quiero hacer mía aquí la argumentación que se me ha hecho respecto del artículo anterior: si durante años, muchos años, ha venido rigiendo en este texto la palabra «diligencias» sin crear problemas de ningún tipo, no vemos la razón por la que debe sustituirse en estos momentos por «actuaciones». Mucho más, cuando el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Civil habla de actuaciones y diligencias como términos semejantes, y en el artículo 313 se habla de diligencias de prueba para referirse a las actuaciones de los Jueces, de los Secretarios. La Sección segunda, del Título II, del Libro III, habla igualmente de «diligencias preliminares preparatorias de los Juicios». Y el artículo 1.398 actual, que con este texto se trata de reformar, habla también de diligencias.

Gracias señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Huidobro.

El señor Granados, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente. Según nosotros analizamos el contenido de la enmienda 257, del Grupo Popular, no se limita a esas dos breves modificaciones que ha expuesto el enmendante, sino a una tercera más que comentaremos brevemente. En cuanto a la primera, el propio señor enmendante difiere al momento posterior el razonar por qué quiere mantener la expresión «Juez Municipal», cuando obviamente a partir de la Ley Orgánica 51981, ya se está refiriendo al legislador a Juzgados de Distrito. La sustitución que se nos propone de «actuaciones» por «diligencias» tiene en su apoyo esa que ha dicho, que viene ya acuñada en el texto vigente de la centenaria Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero conviene advertir una cosa: cuando esa Ley entró en vigor, hace más de un siglo, no había, como ahora se ha producido, el fenómeno de determinadas diligencias en el ámbito penal que se clasifican con diversas denominaciones: diligencias indeterminadas, diligencias previas, diligencias preparatorias; es decir, que ya la palabra «diligencias», desde un punto de vista terminológico procesal, parece que se va destinando más hacia el ámbito de lo penal. Es por ello que la palabra «actuaciones» referidas a un proceso civil, parece que es más comprensiva y, desde luego, mucho más precisa y menos inequívoca que «diligencias».

La tercera diferencia que observábamos, y a la cual no se ha referido el señor enmendante pero que viene indudablemente recogida en su enmienda, es sustituir el verbo «pronunciarse» por el verbo «acordar». A este respec-

to yo recuerdo un empecinamiento —porque hay que calificarlo así— de un viejo profesor de Derecho Procesal, que viene siempre protestando cada vez que, cuando se está refiriendo a una decisión de un órgano unipersonal de la Administración de justicia, se diga «acordar», al entender que el verbo acordar supone un concierto de voluntades al menos entre dos personas, y que una persona mal puede «acordar»; puede disponer, puede ordenar o puede mandar, pero difícilmente puede acordar.

Yo no voy tampoco a tomar partido en este momento si esto es así correctamente o ha de entenderse así, pero de lo que no cabe duda, señorías, es de que el verbo «pronunciarse» aquí sí que está determinando con mayor precisión el alcance del acto que va a hacer el Juez, porque se le ha dado traslado a la parte. La parte tiene oportunidad de hacer determinadas alegaciones, puesto que dice el precepto «a instancia de parte», y naturalmente el Juez, a la vista de estas alegaciones, dicta un pronunciamiento motivado, razonado en forma de auto.

En consecuencia, nuestro Grupo entiende que la palabra «pronunciarse» está aquí recogida con mucha más precisión que la más imprecisa de «acordar», y se va a oponer en general al contenido de toda la enmienda número 257.

El señor PRESIDENTE: Para un turno de réplica, por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Gracias, señor Presidente. Señorías, está visto que no es fácil convencer al Grupo Socialista de algo que por esta vez y en este momento no tiene demasiada trascendencia. Nosotros opinábamos que en el artículo anterior se conseguía mayor claridad con una expresión; se nos ha intentado convencer de que no es así y se ha votado en contra, y resulta que en este momento se están utilizando los mismos argumentos para no mantener en este artículo una expresión que está acuñada. La comparación entre diligencias penales y diligencias civiles creemos que no tiene razón de ser en este momento. Si durante toda la Ley de Enjuiciamiento Civil quizás el único sitio donde se hable de actuaciones sea en el artículo 301 y todos los demás artículos hacen referencia a diligencias de prueba, preparatorias, debía de mantenerse así. Lo que sucede es que no se trata de nada que tenga trascendencia excesiva. Sí la tiene, sin embargo, creemos nosotros, sustituir la palabra «pronunciarse» por la palabra «acordar» o «resolver», que podría decirse, ya que a instancia de parte lo que debe hacer un órgano judicial, lo que debe hacer el propio Juez o Tribunal competente es acordar o resolver.

El mismo portavoz del Grupo Socialista ha dicho que cuando se solicita algo del Juez es por medio de un auto; un auto es una resolución y, por tanto, es un acuerdo. Nosotros seguimos manteniendo por eso que «acordar» o «resolver» es una palabra mucho más conforme con lo que en este artículo se pretende obtener cuando la parte lo solicite.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Huidobro.

Para contrarreplica, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Muy brevemente, porque desde luego el tema no da para mayores lucimientos.

Son posibilidades de interpretación que no son tampoco contrarias, digamos que con paralelas. Tanto aporta a la clarificación del texto una redacción como otra, lo que ocurre, a pesar de ese lamento que ha hecho el señor Huidobro, es que tampoco tenemos nosotros una especial motivación que nos induzca a cambiar un texto por otro cuando en definitiva no se aporta nada nuevo ni se enriquece. Por tanto, lo vamos a mantener tal como viene.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Acordes todos en que se han consumido los correspondientes turnos (*Risas.*), vamos a proceder a votar la enmienda número 257, que pende sobre este artículo 1.398.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 11.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 257, del Grupo Parlamentario Popular, que afecta al artículo 1.398.

Procede que se pronuncien SS. SS. en votación sobre la redacción del artículo 1.398, de conformidad con lo propuesto a dicho fin en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, seis.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, se aprueba para redacción del artículo 1.398 el texto que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia.

Artículo 1.401. En el artículo 1.401, la enmienda 535, del Grupo Socialista, altera el orden de colocación de los párrafos que lo contienen. Con respecto al párrafo primero, no hay enmienda alguna, pero el párrafo segundo tienen pendientes las enmiendas números 53 y 54, del señor Calero Rodríguez. Para su mantenimiento, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

EL señor RUIZ GALLARDON: Gracias, señor Presidente. Aunque también es tradicional porque viene en el texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil el término «ordinales», estamos utilizando siempre ya no en esa Ley de Enjuiciamiento Civil, sino en el conjunto de las Leyes el término «números». Por consiguiente, lo que proponemos es la supresión de los términos «ordinales» y «ordinal» por «números» y «número». Número 1, 5 ó el que sea.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: No en contra, sino a favor, porque estamos a favor de esta enmienda y nos sumamos a ella.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, diría el número 1, párrafo segundo del artículo 1.401: «... sea alguno de los comprendidos en los números 1, 4, 5 y 6», quitando la expresión «ordinales».

El señor RUIZ GALLARDON: Y al final «los requisitos del número 2 del artículo 1.400».

El señor PRESIDENTE: De acuerdo.

Vamos a votar la enmienda, que es la forma de verificar las correspondientes correcciones. Votamos la enmienda número 53, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada por unanimidad. Como tenemos pendiente la enmienda número 54, del señor Calero, vamos a proceder a su debate para poder votar posteriormente el artículo.

Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Es la adición de que se exija la firma del Letrado en el escrito en que se pida lo referente al artículo 1.401, número 2.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Granados, por el Grupo Socialista.

El señor GRANADOS CALERO: No quisiera este Diputado volver a resucitar viejas polémicas de las que ha tenido constancia la Comisión a propósito de la necesaria intervención del Abogado, que no del Letrado, en este tipo de actuaciones. Pero lo que hay que recordar a las señorías presentes es que sin estar constantemente insistiendo en la necesidad de la firma del Abogado, nadie ignora que de hecho es difícil que se pueda instar del Juzgado competente que despache, que acuerde o que decrete un embargo preventivo sin que exista un Abogado de por medio que haya razonado y redactado el escrito, y es difícil además, porque dentro de veinte días otro precepto nos impondrá la necesidad de que se ratifique este embargo, previa presentación de demanda declarativa o ejecutiva, que ahí sí que necesariamente tendrá que ir la firma del Abogado.

En consecuencia, entendemos que conviene respetar ese aspecto del texto y no vamos a admitir la enmienda que se nos propone por el Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar la enmienda del señor Calero Rodríguez, que afecta al artículo 1.401.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 6; en contra, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 54, del señor Calero Rodríguez.

Vamos, en consecuencia, a votar el texto que para el artículo 1.401 nos ofrece el informe de la Ponencia, teniendo en cuenta que por previo acuerdo de esta Comisión han quedado modificadas las expresiones «ordinales» por la expresión «número» en virtud de la asunción de la enmienda número 53 del propio señor Calero, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para redacción del artículo 1.401 la ofrecida por el informe de la Ponencia, con la corrección que ha sufrido el mismo en virtud de la previa votación al asumir la enmienda número 53, del señor Calero Rodríguez.

El artículo 1.411 no tiene enmienda alguna. Vamos a votar el texto que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia, que coincide en todo con el proyecto de Ley.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción del artículo 1.411 de acuerdo con lo propuesto en el informe de la Ponencia y en el proyecto de Ley.

Artículo 1.428. Enmienda del Grupo Parlamentario Popular a los párrafos 1, 2, 3 y 7, enmienda número 55, del señor Calero Rodríguez, que afecta al párrafo 7 y enmienda 409; del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, que afecta también al párrafo 7.

¿Queda retirada la enmienda del señor Calero Rodríguez o la enmienda del Grupo Parlamentario Popular?

El señor RUIZ GALLARDON: La del señor Calero Rodríguez, que afecta a los párrafos 5 y 7.

El señor PRESIDENTE: El señor Sanabria tiene la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Popular, para mantener la enmienda número 258, que afecta a todos y cada uno de los párrafos citados.

El señor SANABRIA ESCUDERO: Señor Presidente, efectivamente, hago uso de la palabra para defender la enmienda 258 con muy poca fe, puesto que, realmente, si en términos más o menos ingenuos hemos tenido siempre la desestimación de otras enmiendas por parte del Grupo Parlamentario Socialista, ésta, que es una enmienda que penetra profundamente en la sustancia del artículo 1.428 tanto de la Ley de Enjuiciamiento Civil actual, como de la reforma, difícilmente se podrá aceptar. Sin embargo, lo hago con ilusión porque creo que tenemos razón al defender esta enmienda.

El artículo 1.428 mantiene la doctrina española, que es exageradamente crítica, exageradamente formal. Por otra parte, otra doctrina, también crítica, entiende que debería de suavizarse. La reforma está en medio, entre uno y otro, puesto que realmente desaparece con la refor-

ma esa exigencia formal en el artículo 1.428 a las referencias de los documentos 1.º, 3.º y 5.º (me parece recordar), del artículo 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ya no es necesario que sea un documento o escritura pública; ya no es necesario que sea la concesión hecha ante el Juez competente, ya no es necesario que sea un documento privado reconocido también ante el Juez competente. Sin embargo, nosotros queremos ampliar, dulcificar y suavizar los términos de este precepto. Entendemos que este principio de prueba por escrito es una expresión demasiado ambigua, demasiado imprecisa y por eso pretendemos, en este primer párrafo del artículo 1.428, introducir una enmienda a la reforma que se ofrece por el Partido Socialista en el sentido siguiente: «Cuando se presente en juicio algún documento suscrito por el demandado», en vez de «Cuando se presente en juicio un principio de prueba por escrito».

En segundo lugar, entendemos que esta agilización, esta suavización no debe de ser nunca una falta de garantía, porque el Derecho procesal no es un Derecho de facultades, es un Derecho, sobre todo y fundamentalmente, de garantía. Por esta razón, nosotros, en este artículo 1.428 que pretendemos enmendar, decimos y mantenemos que el solicitante de dichas medidas deberá prestar bastante y previo afianzamiento para responder de la indemnización que en daños y perjuicios pudiera ocasionarse, frente a la reforma pretendida en la que únicamente se establece la obligación de prestar este previo y bastante afianzamiento cuando, a juicio del Juez, sea notoria la insolvencia del actor.

Nosotros, en todo caso, exigimos que al actor que, aprovechándose de la existencia de un documento suscrito por el demandado, penetra en estas medidas de aseguramiento del artículo 1.428 del Código Civil, se le exija siempre y en todo caso la necesidad de un previo y bastante afianzamiento para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al deudor. Esto constituye una verdadera garantía procesal para este deudor y futuro demandado.

En el párrafo siguiente, nuestra enmienda establece el procedimiento a partir del cual se inicia una pieza separada con la incoación de estas medidas de aseguramiento. En esta comparecencia ambas partes serán oídas, pero también para evitar que una garantía procesal del formalismo conduzca al formalismo, entendemos que, excepcionalmente, de estimar el Juez que la previa audiencia del demandado podría frustrar la eficacia de la medida, podrá acordarla con anterioridad a dicha comparecencia, debiendo, no obstante, ratificarla una vez oído el demandado.

Como se ve, en este trámite procedimental se exceptiona la audiencia del demandado, pero al mismo tiempo se le da la garantía de que en ese solo caso de excepción, una vez constituida la medida de aseguramiento, se le permite, en una comparecencia, discutirla e incluso que se ratifique o no.

En el siguiente párrafo pretendemos también en esta enmienda introducir una nueva garantía procesal. El demandado está inerte ante una posible acción por parte

del actor en base a un documento suscrito por el demandado, que puede pedir esta medida de aseguramiento. Sin embargo, el demandado, en cualquier estado del juicio (cosa que no parece que en la Ley actual esté vigente), en cualquier estado del juicio, repito, podrá prestar fianza para que se alce la medida cautelar. Para la fijación de dicha fianza, dice nuestra enmienda, el Juez citará a las partes a comparecencia, y previa la práctica de las pruebas pertinentes fijará su cuantía, sobre la cual no habrá recurso alguno.

Finalmente, en el párrafo último de nuestra enmienda intentamos modificar el número 7.º de la reforma para no hablar nuevamente de fianzas, puesto que los artículos anteriores ya nos han hablado de fianzas personales y de carácter no personal. Por eso entendemos que una referencia abstracta a las disposiciones de los artículos anteriores, en cuanto no resulten modificados por el presente, es garantía más que suficiente para que la enmienda pueda tener y deba tener el éxito apetecido.

En definitiva, nosotros entendemos, en primer lugar, la necesidad de la exigencia de un documento subjetiva y objetivamente bastante, no un principio de prueba por escrito.

En segundo lugar, la necesidad, ineludible, de prestación de fianza por el solicitante de la medida cautelar, siempre con carácter obligatorio.

En tercer lugar, audiencia de la parte contraria, salvo que, excepcionalmente, el Juez pueda estimar que dicha audiencia pueda frustrar la finalidad de la medida.

En cuarto lugar, la posibilidad de sustitución de la medida por la prestación de una fianza suficiente por el demandado.

Estas cuatro coordenadas constituyen la esencia de esta enmienda al artículo 1.428, y esperamos que, dada la fundamentación, la seriedad y el razonamiento de esta enmienda, sea aceptada por nuestro querido Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: El señor Granados, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra para turno en contra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, tenemos que reconocer el esfuerzo que ha hecho el Grupo Popular para presentar un texto alternativo al artículo 1.428 tal como aparece en el informe de la Ponencia, pero este esfuerzo digamos que no goza de todo nuestro beneplácito por dos razones.

En primer lugar, porque un bloque de los dos aspectos de la enmienda que ha defendido el señor enmendante, está en contradicción con principios procesales que vamos a exponer aquí y el otro no hace sino alterar o apurar la interpretación del texto de la Ponencia.

En el primer bloque al que me refería se pretende la sustitución de la expresión «que se presente en juicio un principio de prueba por escrito, del que aparezca con claridad una obligación de hacer o no hacer», es decir una obligación personal, por «que se presente en juicio algún documento suscrito por el demandado, en donde

aparezca con claridad una obligación de hacer o no hacer». ¿Y cuál es la diferencia entre una y otra expresión? No es solamente de matiz; es mucho más restrictiva la que nos ofrece el Grupo Popular que la que está ofreciendo la Ponencia, y con un ejemplo lo vamos a ver perfectamente. Si se habla de que se exija documento suscrito por el demandado, hay que tener en cuenta que en cualquier copia de escritura pública de reconocimiento de deuda otorgada ante notario por un deudor, no aparece la firma del obligado al pago, aparece la del notario dando fe de que ante él compareció don fulano y reconoció que adeudaba a don mengano la cantidad de tantas pesetas, pero no aparece, repito, en esta primera copia, la firma del deudor demandado, mientras que la expresión «que se presente un principio de prueba por escrito del que aparezca con claridad una obligación de hacer o no hacer», si estaría comprendiendo las primeras o posteriores copias de las escrituras públicas donde se reconozca, paladinamente, una obligación de hacer o no hacer.

Este es un ejemplo que evidencia las discrepancias que existen entre uno y otro texto. Ahora se nos está diciendo que, efectivamente, es eso lo que se pretende, pero, naturalmente, eso no es lo que desea el Grupo Socialista, sino que cuando estamos en el trance de un embargo preventivo, que va a seguir del procedimiento declarativo o ejecutivo de cualquier naturaleza, lo que se quiere es asegurar que el acreedor, que goza ya «prima facie» de una serie de documentos que están revelando la existencia de una deuda por parte del demandado, tenga, «a priori», una garantía de ese cumplimiento que no haga ilusoria después la promoción de ese juicio que va a seguir.

El segundo aspecto se refiere a la necesidad de que, en todo caso, se preste fianza previa y bastante a requerimiento del Juez. La fórmula que emplea el texto de la Ponencia es mucho más coherente y más lógica, puesto que está hablando de que si el que solicitare estas medidas de aseguramiento no tuviere solvencia notoria suficiente, al Juez le queda la facultad de disponer que preste ese afianzamiento bastante. Y en el supuesto de admitir la enmienda en este punto, sería, verdaderamente, iba a decir ridículo, el exigir fianza bastante a una entidad bancaria, a una Caja de Ahorros, a cualquier empresa de una solvencia más que notoria, para cantidades que, en comparación incluso con su capital suscrito y desembolsado, fueran ínfimas. Aquí se acude siempre a ese viejo principio de nuestro Derecho de la notoriedad, con todas las cautelas y todas las reservas que tendrá que analizar el Juzgado, que, además, es libre de exigir o no exigir fianza cuando entienda que la entidad que está pidiendo estas medidas de aseguramiento es suficiente y notoriamente solvente.

En realidad, lo que se está haciendo es confirmar los aspectos de la reforma que vienen contenidos en el precepto, de prever la pieza separada para la tramitación de esta especie de incidente, que no lo es realmente, y para que no entorpezca el curso de la demanda principal.

Otro aspecto que se refiere a que, en todo caso, dice el señor enmendante, en cualquier estado del juicio el demandado, al que se le ha exigido que preste esta serie de

medidas de aseguramiento, pueda prestar fianza bastante para que se alce la medida cautelar acordada en su contra.

¿El párrafo quinto del artículo 1.428 de la Ponencia está restringiendo o limitando en el tiempo esta posibilidad, que indudablemente el propio párrafo quinto le reconoce al demandado? No. Entonces, la precisión de querer imponer expresamente que en cualquier estado del juicio el demandado podrá prestar fianza para que se alce la medida cautelar, se nos antoja una precisión innecesaria, puesto que, si se lee bien, el párrafo quinto de la Ponencia no dice nada en cuanto al tiempo, y como lo que no se prohíbe ha de interpretarse por el Juzgado que se admite, quiere decirse que en cualquier momento en que el demandado quiera que se alcen estas medidas cautelares, tendrá que someterse a las prescripciones que, con todo detalle y precisión, vienen determinadas en dicho párrafo quinto.

En consecuencia, volviendo a insistir sobre el análisis de la enmienda, el bloque primero afecta al fondo, a la sustancia, por lo cual no lo podemos admitir, y el bloque segundo no aporta nada nuevo sobre lo que ya viene reflejado en el procedimiento de la reforma, de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

Para turno de réplica tiene la palabra el señor Sanabria.

El señor SANABRIA ESCUDERO: Con la venia, señor Presidente.

Empezando por lo último que acaba de decir el señor Granados, en orden a que también en la reforma se habla de que en cualquier momento el demandado puede pedir el alzamiento de la medida, efectivamente, no se dice nada en contra, pero todos sabemos, porque algo hemos ejercido la profesión, que cuando no se dice nada puede interpretarse de muy distinta manera.

Si ese es el sentido y esa la interpretación que debe darse de que el demandado en cualquier momento del juicio puede pedir el alzamiento de la medida, ¿qué inconveniente hay, si en ese punto la reforma y la enmienda están exactamente en la misma tesis, en que se diga de un modo expreso? Así evitamos posibles interpretaciones en las que el demandado tiene esa posibilidad, pero la tiene en un momento dado y no la tiene para pedir un alzamiento en otro momento posterior al juicio. Entendemos que, si ese es el sentido —y parece desprenderse de las manifestaciones del señor Granados que efectivamente coincide una opinión con la otra—, que se diga expresamente, repito, y que se acepte esta enmienda que propone el Grupo Parlamentario Popular.

Yendo al principio, se decía por el señor Granados que nuestra enmienda está en contradicción con principios procesales, porque es, efectivamente, más restrictiva que lo que propone la reforma. Es verdad. También estamos de acuerdo en que la enmienda es más restrictiva, porque de este artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil —y vuelvo a repetir que hace muchos años que ejercemos la profesión— se ha hecho uso y abuso y se ha hecho demasiada picaresca. Entendemos que hay que ser lo más cauteloso posible para, admitiendo la flexibilización de este artículo y el huir del formulismo, mantener un cierto principio de formalidad, por cuanto con ese principio de prueba por escrito podría ser que un cualquiera, un tercero, extraño por completo a esta futura contienda jurídica, admita que una de las partes (el posible enmendado), debe a alguien (el posible actor), una cantidad o que está obligado a hacer o no hacer o a entregar alguna cosa.

Por tanto, este principio de prueba por escrito, de que un tercero reconozca que una de las partes esté obligada a hacer o a no hacer o a entregar alguna cosa, ya se da en el Presupuesto procesal de partida con carácter material para la admisibilidad de la medida de aseguramiento, y vuelvo a repetir de la medida de aseguramiento, porque me parece que el señor Granados confunde la medida de aseguramiento con los embargos preventivos, que son otras medidas completamente distintas, aunque estén dentro del mismo capítulo.

En tercer lugar, se dice que lo de la notoriedad y suficiencia de la solvencia lo debe de apreciar el Juez. Yo creo que, en algún caso, como el de las Cajas de Ahorro y de algún banco es posible que, si siguen las cosas como están, tampoco sea notoria ni suficiente la solvencia, pero hay un principio de discriminación en la tesis que mantiene el Grupo Socialista, porque cuando se trata de un particular ¿cómo se aprecia la notoriedad o la suficiencia de su solvencia? Y también, ¿no es posible que surja ese daño, ese perjuicio para el posible deudor? Si estamos ante una entidad solvente, ¿por qué no va a prestar la garantía y la fianza previa, el afianzamiento suficiente para garantizar los daños y perjuicios que, en otro caso, al ciudadano particular, al no tener ese carácter de notoriedad y de suficiencia su solvencia, el Juez siempre le va a exigir?

Entendemos que la Ley debe ser igual para todos y no debe dejarse al arbitrio judicial de que, en algún caso, a determinada entidad o a determinadas entidades no se les exija esta garantía, este afianzamiento, porque daños y perjuicios puede ocasionar tanto una persona solvente, una entidad jurídica solvente, una cantidad bancaria solvente, como cualquier particular. Y también al contrario: pueden no ocasionar en ningún caso unos y otros ningún daño o perjuicio. Exijamos siempre, en la garantía procesal del demandado, que el actor, el pretendiente o solicitante de esta medida cautelar, tenga que prestar ese previo y suficiente afianzamiento. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Por el Grupo Parlamentario Socialista, el señor Granados tiene la palabra en turno de contrarréplica.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, tendremos que recordar al señor enmendante que gran parte, y estimable parte, de la doctrina procesalista español-

la precisamente venía criticando la referencia a documento escrito que recoge en su enmienda el Grupo Popular, y se inclinaba por la que introduce el texto del proyecto de principio de prueba por escrito. Podemos citar, por ejemplo, al profesor Montero Aroca, que en este sentido se ha pronunciado con indudable claridad.

Respecto al resto del contenido de la réplica que se nos hace, hemos notado una evidente confusión, sin duda, porque antes no nos hemos expresado bien en lo que respecta al término «notoriedad»; puesto que se nos dice, ¿qué pasa con los particulares, cómo puede el Juez apreciar si es o no solvente? Pues precisamente eso es lo contrario a notoriedad. Notoriedad es lo que es evidente para el común de la gente, y por supuesto para el Juez que está insito en la sociedad. De forma que si es un particular, no será notoria su solvencia y será un caso claro donde habrá que exigir que preste fianza. Porque aquí, como muy bien ha hecho la distinción el señor Sanabria, estamos en un instituto procesal que se crea «ex novo» con esta reforma, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer, y que no se hagan ilusorias a la hora de reclamar su ejecución a favor del demandante que ha ganado el juicio, después de largos meses o años de procedimiento. Y entonces aquí lo que prevé con cautela el legislador, o el proyecto en este caso, es que se establezcan unas garantías para que se eviten perjuicios innecesarios, y para que se eviten, también, demandas que, inicialmente, pueden ir revestidas de un principio de prueba a favor del demandante, pero que, a la postre, esa demanda no prospere por vicios del artículo 1.261 del Código Civil o cualquier otro fundamento.

Está prevista esta fianza, por si el demandante que inste estas medidas notoriamente no tiene solvencia conocida, y la cautela de que también el demandado asegure sus bienes. ¿Cómo puede librarse el demandado de esta medida que a él le afecta? Pues afianzando a satisfacción del Juez. Sigue el procedimiento, esto se tramita por pieza separada, hay oportunidad de oírle, puesto que se celebra una comparecencia, el Juez resuelve lo procedente y después, dentro de un plazo de ocho días, se inicia y se tramita la demanda principal.

En consecuencia, creo que todas las demás objeciones que se hacen quedan fuera de este razonamiento que yo acabo de hacer y que no son, digamos, objeciones sustanciales, sino que son accesorias, pero esta accesoriedad no refleja, fielmente, ni la voluntad del proyecto, que nosotros compartimos, ni, desde luego, la necesidad de proceder a transformarlo con una serie de figuras accesorias no contempladas en el mismo, como es, por ejemplo, esa excepcionalidad de que el Juez pueda acordar esas medidas con anterioridad a la comparecencia y sin oír al demandado.

Nos sorprende lo que acabamos de escuchar de que, por una parte, se trate de reforzar las exigencias al demandante, que presenta un título acreditativo de un crédito a su favor y, por otra, se estén olvidando o despreciando garantías procesales, en este caso para el demandado, que se puede encontrar de la noche a la mañana, sin haber sido oído, con una requisitoria para que preste

o asegure unos bienes que son suyos, sin saber de qué va la cosa.

En consecuencia, no podemos tampoco introducir esta excepcionalidad porque rompería este criterio del principio de garantías procesales que ya dijimos al inicio de nuestra intervención, en la primera sesión, que sigue siendo norte para la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Nos vamos a oponer, por tanto, a la enmienda número 258, del Grupo Popular. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

Finalizado el debate, se procede a las votaciones que afectan al artículo 1.428, y dado que se ha retirado la enmienda número 55, del señor Calero, votamos la enmienda número 258, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 258 en lo que afectaba al artículo 1.428.

Para que no decaiga en sus derechos, votamos a continuación la enmienda número 409, del Grupo de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 409, de la Minoría Catalana.

Procede que sometamos a votación el texto del artículo 1.428, de conformidad con lo que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia, en un todo coincidente con el proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, seis.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción del artículo 1.428, de conformidad con lo propuesto en el informe de la Ponencia, en un todo coincidente con el proyecto de Ley.

El artículo 21 del proyecto de Ley, en su párrafo inicial, no tiene formulada enmienda alguna. Votamos, a continuación, el artículo 21, en su párrafo introductorio o definidor de su contenido.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad la redacción del artículo 21, de conformidad con lo previsto en el informe de la Ponencia.

A continuación, cada uno de los artículos a que el mismo afecta, van a ser objeto de estudio.

Artículo 1.435. Su párrafo primero tiene pendiente de examen la enmienda número 259, del Grupo Parlamentario Popular, así como la enmienda número 260 al párrafo

cuarto. Para su mantenimiento conjunto tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

La enmienda número 260 la retiramos porque entendemos que está asumida al haberse aceptado la enmienda 539, del Grupo Socialista que otorga ya liquidez suficiente al título ejecutivo. Por tanto, vamos a proceder a defender la enmienda número 259, y si el señor Presidente me lo permite, voy a agrupar la defensa de esta enmienda con la 261 al artículo 1.436; la 264, de supresión del número cinco del 1.440; la 266, de supresión del número cuatro del artículo 1.455, y la 267, de supresión del artículo 1.446.

Son enmiendas que afectan, todas ellas, al título ejecutivo de moneda extranjera. Se defenderían conjuntamente y se votarían conjuntamente también.

El señor PRESIDENTE: Le ruego tenga la amabilidad de volver a enumerarlas, para tomar nota.

El señor HUIDOBRO DIEZ: La enmienda 259, que hace referencia al número dos del párrafo primero del artículo 1.435; la 261, que hace referencia al artículo 1.436, al que se le da una nueva redacción; la 264, de supresión del número cinco del artículo 1.440; la 266, de supresión del número cuatro del artículo 1.445, y la 267, de supresión del artículo 1.446.

Existen otras enmiendas a algunos de estos artículos, que defenderemos posteriormente, pero éstas se refieren concretamente a los que he enumerado.

El señor PRESIDENTE: Estas son las enmiendas que de momento se acumulan, y para su defensa conjunta tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señorías, todas estas enmiendas guardan relación entre sí, ya que si se admite que el número 2 del párrafo primero del artículo 1.435 diga que sólo podrá despacharse ejecución por cantidad líquida que exceda de 50.000 pesetas en moneda extranjera, suprimiendo, por tanto, admitir la moneda en cotización oficial, o bien suscrita en especies de giro y unidades de cuenta europeas, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte perjudicada legalmente, y si se admite, por otra parte, sustituir la redacción del texto del proyecto por la mantenida en nuestra enmienda al artículo 1.436, que dice que en las deudas en moneda extranjera, su equivalencia en moneda nacional se determinará, a todos los efectos, conforme al cambio oficial, según precio vendedor el día del vencimiento de la obligación y cuando aparezca pactado que el pago se efectúe precisamente en la moneda convenida, el Juez procederá conforme a las disposiciones establecidas para estos casos en los correspondientes reglamentos, y al resto quedará igual; se se aceptara esto, repito, se habrían admitido también las enmiendas a resto de los artículos a que hemos hecho referencia al principio

de este debate. Y si se rechaza esta enmienda, se habrían rechazado todas las demás.

¿Por qué el Grupo Popular propone esa redacción, suprimiendo toda referencia al tipo de moneda extranjera, para que se recoja en el título ejecutivo la forma de computar su equivalencia en pesetas, la validez del pago hecho en moneda extranjera o en pesetas, los problemas causados por el pago del principal en moneda extranjera y los intereses, costas y gastos en pesetas? Porque entendemos que esta materia es tan compleja y de tanta actualidad que no es momento ni lugar adecuado para regular la misma, especialmente en una reforma parcial y urgente —nótese bien que digo parcial y urgente— de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por muy prolijos que fuéramos en la regulación de esta materia, nunca podrían dejarse regulados de una manera completa y perfecta los problemas planteados por el señalamiento de precio de las transacciones internacionales en moneda extranjera y su forma de pago. Esto es lo que ocurre con los párrafos recogidos sobre esta materia en los textos del proyecto para los artículos 1.435, 1.436, 1.440, 1.445 y 1.446.

No voy a pretender hacer una exposición exhaustiva de toda la materia relativa a las deudas dinerarias, ni a las normas que regulan el control de cambios, pero sí tengo que hacer una breve exposición para dejar sentada cuál es nuestra postura en esta materia. Los problemas planteados en relación con el juicio ejecutivo por cantidad líquida que exceda de 50.000 pesetas en moneda extranjera, tal como se plantea en el proyecto que estamos debatiendo, es necesario aclararlos en relación con la redacción dada al artículo 1.170 del Código Civil, donde se encuentra todo el meollo de esta cuestión. En dicho artículo se dice que el pago de las deudas en dinero deberá de hacerse en la especie pactada y de no ser posible entregarlas en la especie pactada, en la moneda de oro y plata que tenga curso legal en España, hoy sustituidas por los billetes de curso legal del Banco de España.

La doctrina habla de deudas de dinero, de deudas dinerarias, y entiendo que en este artículo, aun cuando se hace una referencia especial a las monedas como deuda de especie, también se recogen todos los tipos de deudas dinerarias que por la misma se contemplan. Hace referencia, repito, a las deudas dinerarias determinadas o específicas, que son aquellas en las que se debe la especie pactada concretamente, bien en moneda nacional o en moneda extranjera, pesetas, francos, dólares, etcétera. Existen también las deudas dinerarias simples o generalizadas, que son aquellas en que se fija desde un principio la suma o cantidad de dinero en moneda de curso legal; es decir, una cantidad determinada de pesetas. Por último, la deuda dineraria final o deuda de valor, que es aquella en la que el objeto inicial de la prestación no viene constituido, exclusivamente, por una suma de dinero, sino por un valor patrimonial concreto, un poder adquisitivo determinado que, ante las dificultades de su prestación en forma específica en su momento final, en el momento del cumplimiento, en el momento del pago, se suele pagar en dinero. A estas deudas hay que añadir también las deudas impropias que, aun siendo en princi-

pio una deuda simple, se les ha añadido una cláusula de estabilización y se han convertido, por tanto, en deudas de valor.

Estas distintas clases de deudas en dinero guardan una íntima relación con las deudas en moneda extranjera. ¿Qué tipo de deuda dineraria es la deuda en moneda extranjera? ¿Es una deuda dineraria en especie, que obliga a entregar la moneda o billete pactado? ¿Es una deuda dineraria final o de valor, que obliga a entregar el equivalente patrimonial? ¿La moneda extranjera ha de equipararse a la divisa? ¿Ha de entenderse por moneda extranjera la moneda escritural o moneda bancaria, que es la que se lleva en las cuentas de los bancos?

Los pagos de precio convenidos en las transacciones internacionales pueden acordarse en monedas extranjeras convertibles, como se dice en el proyecto de Ley, pero también en monedas extranjeras o divisas bilaterales cotizadas en España. Incluso cabe la posibilidad de que se pueda hacer en monedas extranjeras no admitidas a cotización en España. Existe una circular, la 256 del Banco de España, que habla de la obligación de todos los españoles, de todos los residentes, de entregar al Banco de España o bancos delegados las monedas que hayan recibido y que no sean cotizadas en España. También se admite la posibilidad de que, durante un tiempo, obren en poder de algún residente o algún español y que, por tanto, pueda hacerse un pago en esta moneda, aun cuando esto es muy discutible, pero cabría la posibilidad a efectos puramente polémicos.

Por lo menos, las deudas en divisas bilaterales cotizadas en España no están contempladas en el texto que en el proyecto se prevé como título ejecutivo. ¿Qué sistema se va a utilizar, por tanto, para el pago de estas deudas? ¿No se admite, respecto de ellas, la posibilidad de utilizar el título ejecutivo? El problema relativo al control de cambios se encuentra regulado en España por la Ley 40 de 10 de diciembre de 1979, sobre régimen jurídico de control de cambios, por su Reglamento, aprobado por Decreto 2402, de 10 de octubre de 1980, así como por una serie de disposiciones complementarias compuestas por un gran número de Reales Decretos, ordenes, circulares e instrucciones, bien del Ministerio, bien del Banco de España o de la Dirección General de Transacciones Extranjeras. Todas estas disposiciones reflejan la gran complejidad de la materia y la inoportunidad de regular en este momento, en un proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se denomina parcial y urgente (en el debate de este proyecto de Ley reiteradamente se ha hecho mención a que es parcial y a que es urgente), la moneda extranjera convertible como deuda, como título ejecutivo.

A ello tenemos que añadir que el futuro ingreso de España en el Mercado Común puede suponer una modificación de los principios que inspiran el régimen de control de cambios en nuestra Patria. Habrá que sustituirlos y adaptarlos, en su caso, a aquellos que inspiran la regulación del régimen de control de cambios en la Comunidad. No olvidemos que, aun cuando existen excepciones a su aplicación, el artículo 67 del Tratado de Roma esta-

blece el principio general de supresión progresiva entre los Estados miembros, durante el período transitorio y en la medida necesaria al buen funcionamiento del Mercado Común —ésta sería la excepción entre otras—, de las restricciones de movimientos de los capitales pertenecientes a personas residentes en dichos Estados miembros, así como las diferencias de trato basadas en la nacionalidad o residencia de las partes intervinientes en un negocio o transacción, o bien en el lugar de la inversión.

Los textos para los artículos 1.435 y 1.436 que el Grupo Popular propone en su enmienda seguirían siendo válidos, aunque se modificara la legislación que regula la forma de pago de las deudas dinerarias en moneda extranjera y el régimen de control de cambios. El texto de los artículos del proyecto, por el contrario, aparte de no regular esta materia de forma completa, aparte de quedar fuera de la regulación el título ejecutivo en moneda extranjera de manera completa como hemos expuesto, daría lugar a que, si se modificaran los principios que inspiran las normas sobre control de cambios en nuestra Patria, fuera necesario regular o modificar la redacción de estos artículos.

Por tanto, si en un momento determinado, el Grupo Popular ha estado defendiendo la idea de que hay enmiendas, redacciones, palabras, términos gramaticales o frases que es necesario corregir para dar una claridad mayor a los textos porque nos preocupa —ya que los que trabajamos día a día como herramienta de trabajo con las Leyes sabemos los grandes problemas que crea la falta de claridad de las normas—, en este momento lo que estamos defendiendo es la necesidad de que una norma que se va a corregir, una norma de regulación nueva de un instituto como es el título ejecutivo, en el que el precio se ha fijado en moneda extranjera, se haga de una manera completa. Y si no se hace de una manera completa, que las modificaciones de las Leyes, Reglamentos o circulares que puedan afectar a ésta materia no supongan la necesidad de modificar estos artículos de nuevo.

Este es el espíritu que informa nuestra enmienda. Creemos que con ella se conseguiría esta finalidad: no tener que modificar, momento a momento, estas disposiciones, estos artículos porque se modificaran las normas que inspiran, o bien la regulación del pago de las deudas dinerarias en el artículo 1.170 y los correspondientes al Código de Comercio, o bien porque se modificaran los principios que inspiran el régimen de control de cambios. Si se acepta la enmienda que el Grupo Popular propone, la modificación, repito, no sería necesaria.

Nosotros entendemos que si se mantiene el texto del proyecto, esta modificación se va a hacer necesaria y, por otra parte, no queda regulada de manera completa toda la materia relativa a los juicios ejecutivos, cuando el precio de la transacción se ha fijado en moneda extranjera, que puede no solamente ser convertible, sino de otros muchos tipos.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Huidobro.

El señor Sotillo tiene la palabra, en nombre del Grupo

Parlamentario Socialista, para turno en contra conjunto sobre todas y cada una de dichas enmiendas.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, partamos, en primer lugar, de la finalidad del proyecto, que es introducir en nuestro Derecho una precisión que no estaba contemplada y que ha dado lugar, sin duda, como conocen todas SS. SS., a una serie de resoluciones judiciales dispares, por no decir abiertamente contradictorias, en unas de las cuales se despacha ejecución en moneda extranjera, fundamentalmente en el caso de letras de cambio, y en otras resoluciones se declara no despachar ejecución por estos supuestos.

Por tanto, digamos que el proyecto solventa ese problema y eso ya significa en nuestro país un paso adelante, sobre todo, en nuestras relaciones internacionales, donde era difícil explicar a empresarios extranjeros, y también a los españoles, que era discutible —en un país a la altura de 1983/1984— la posibilidad de ejecutar letras de cambio en moneda extranjera. Por consiguiente, esa finalidad, por parte del proyecto, a mí me parece muy positiva.

¿Cuál es la regulación que hace el proyecto de este tema? En primer lugar, el principio general contenido en el artículo 1.435.2 puede despachar esa ejecución por cantidad expresada en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial, siempre que la obligación de pago de la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente, es decir, siempre que se haya respetado la legislación de control de cambios. Eso es lo que, entiendo, dice el artículo 1.435.2. Ello es lógico y natural, mientras subsista en España una legislación de control de cambios. Naturalmente que cualquier transformación en nuestras relaciones internacionales con la incorporación al Mercado Común o con cualquier otra eventualidad, puede necesitar una reforma del 1.435, como necesitará una reforma de toda la Ley de Control de Cambios.

Por tanto, no estamos aquí en una posición diversa. Tal y como está hoy la situación legal de nuestro ordenamiento jurídico es necesario hacer ese añadido. Yo discutí y discutiría profundamente que pueda pactarse el pago de deudas en moneda extranjera no admitidas a cotización en España; lo discuto y lo discutiré y me parece que conmigo lo discutiría también una gran parte de la doctrina española con el 1.170 en la mano o sin él. Por consiguiente, lo que hace el 1.435 es recoger lo que parece ser el sentir común absolutamente mayoritario de las deudas en moneda extranjera, que no puede ser el abuso de pactar en moneda extranjera aquello que no es convertible y que no está admitido a cotización oficial.

El artículo 1.436 lo que hace es prever cuál es la equivalencia, como consecuencia de la liquidez de la deuda en el 1.435. Es decir, la equivalencia es el cambio oficial según precio/vendedor. Esta parte no parece sustancialmente modificada por la enmienda 261, del Grupo Popular

Estimo, modestamente, que a lo que estaríamos obligados, en caso de aceptarse estas enmiendas, sería a dos consecuencias importantes. En primer lugar, seguiría sin

estar claro si se puede desapachar ejecución por deudas en moneda extranjera, porque el 1.435 ciertamente diría «en moneda extranjera», pero como la enmienda 261 dice que depende de si es deuda de especie, deuda de valor y que hay que estar a los reglamentos, es evidente que el 1.435.2 no operaría de modo inmediato, porque habría que esperar a ver qué se resuelve en materia reglamentaria. En mi opinión, primera consecuencia, subsistiría la duda de aplicabilidad, no la duda teórica que ya habría dejado de existir, pero subsistiría, repito, la duda práctica de cómo se opera, cómo se liquida una ejecución, una deuda ejecutiva, con sólo decir «en moneda extranjera».

Segunda consecuencia derivada de la anterior: aceptar estas enmiendas supone relegar en el tiempo el solventar una parte de los problemas. Yo concuerdo con el señor Huidobro en que, posiblemente, la redacción del 1.435.2, del 1.436.1, del 1.440.5, del 1.445.4 y del 1.446 puede no contemplar todos los supuestos de la realidad, evidente, pero concordará conmigo que contempla el máximo de supuestos normales en la realidad, los que realmente habían producido la preocupación de nuestros exportadores e importadores, por consecuencia, de los importadores e importadores y, por consecuencia, de los importadores sería que la no aplicabilidad inmediata, por falta de claridad, al derogar todos los artículos posteriores y mantener aquí sólo la afirmación teórica de que puede despacharse ejecución por moneda extranjera, conduciría a una frustración importante en los casos que este proyecto pretende resolver.

El artículo 1.440 enmendado por SS. SS. vuelve a insistir en el tema solventando en el 1.436, a los efectos del embargo y de actuaciones ulteriores.

El artículo 1.445, número 4, respeta el pacto de las partes a la hora de pagar en la moneda pactada, en la moneda objeto de la obligación, y prevé el supuesto de que se pretenda abonar en moneda española. Solventa el problema de las costas, y, de suprimirse, quedaría absolutamente en el vacío esta previsión, puesto que las costas deben satisfacerse siempre en pesetas. Esto nos parece que ya no es el marco de la convención de las partes, sino el marco de la aplicación de las normas procesales españolas, que no deben conducir a extender la obligación en moneda extranjera también al supuesto de las costas.

La supresión del 1.446 conduciría a no regular el supuesto de cómo puede paralizarse el embargo cuando la deuda está reclamada en moneda extranjera.

Por tanto, yo creo que suprimir todos esos preceptos que propone el Grupo Popular y dejarlo reducido sólo al supuesto de moneda extranjera, provocaría una confusión grande, porque la ausencia de una regulación específica se deja a unas reglamentaciones, y más que reglamentaciones, en la tesis del Grupo Popular, se deja a meras circulares del Banco de España que, como todo el mundo sabe, no son fuente del Derecho, y se discute bastante su fuerza y su vigencia para obligar.

Por ello, nosotros creemos que es conveniente hacer esta regulación. Ciertamente que puede no ser completa y, por tanto, puede buscarse, en los trámites posteriores,

una mejor redacción, pero para querer evitar los problemas que esta regulación puede solventar no puede escogerse el camino que escoge el Grupo Popular de suprimir cualquier regulación, de abordar este tema en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, diciendo, teóricamente, que admitimos la moneda extranjera y frustrando las esperanzas concretas de aquellos que van a demandar ejecutivamente en moneda extranjera, puesto que no se sabrá exactamente cuál es su convertibilidad y sus consecuencias, cómo pueden parar un embargo, etcétera.

Por esas razones, nosotros nos oponemos a estas enmiendas concretas, sin perjuicio de que con otro tipo de formulación que no sea la supresión de todos estos aspectos, pudieran mejorarse los textos comprendidos en estas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo. Señor Huidobro, en turno de réplica, tiene la palabra.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Gracias, señor Presidente, creo que este debate que estamos manteniendo puede dar sus frutos, puesto que en la finalidad perseguida por el texto del proyecto estamos de acuerdo.

Efectivamente, el Grupo Popular no ha pretendido nunca suprimir del texto del proyecto el que las deudas en moneda extranjera puedan ser base de un juicio ejecutivo, siempre que reúnan el resto de los requisitos establecidos en el artículo 1.435 y el resto de los artículos que al juicio ejecutivo dedica la Ley de Enjuiciamiento Civil. No es eso. No se trata de suprimir esta ejecutoriedad a las deudas en moneda extranjera; se trata de regularlo de forma distinta a como lo hace el texto del proyecto. Por tanto, estamos completamente de acuerdo en que hay que introducir en este artículo 1.435 un párrafo que permita que las deudas en moneda extranjera pueden exigirse a través de un título ejecutivo. O sea, que no dejamos de abordar el problema, dejando a nuestros exportadores sin la posibilidad de hacer efectivos sus créditos por vía de este procedimiento. No es eso. De lo que se trata es, precisamente, de que como la regulación de toda la materia de control de cambios está sujeta a modificaciones constantes o puede estarlo, y mucho más ahora que estamos en vísperas —parece ser— de entrar en el Mercado Común y que las relaciones con otros países van a ser mucho más frecuentes; lo que pretendemos nosotros, repito, es que esta posible modificación del control de cambios no haga necesaria una modificación del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni todos los que con él concuerdan, sino que la regulación que hagamos en este momento para este tipo de juicio sea suficiente para que pueda asumir, dentro de él, estas modificaciones de la Ley de Control de Cambio.

Pero es que no solamente afectan las modificaciones a la Ley de Control de Cambio, pueden afectar, y es muy probable que sea necesario hacerlo en plazo no muy lejano, al problema de la regulación de las deudas dinerarias, que sólo de manera muy incisa y generalizada están recogidas en el artículo 1.170 del Código Civil, y éste es un problema que la doctrina tiene muy estudiado, y sería

deseable que se regulara de una manera mucho más concreta.

Por tanto, lo que pretendemos nosotros me parece que es lo mismo que lo que pretende el Grupo Socialista: regular la ejecución del juicio ejecutivo en moneda extranjera.

Se nos dice que no se sabe cómo se va a poder llevar a cabo un juicio ejecutivo cuando nos remitimos a disposiciones reglamentarias. Pues lo mismo que el Grupo Socialista nos remite a disposiciones reglamentarias o a disposiciones que no tienen rango de Ley cuando habla de moneda convertible, porque con arreglo a la Orden de 25 de agosto de 1959, las monedas convertibles son aquellas que tienen cotización admitida en España, pero se ha fijado la cotización con arreglo a una Orden. Por tanto, no es una disposición legal lo que regula, es una Orden de un Ministerio, una Orden ministerial. Esta Orden ministerial tampoco creemos que tenga el rango suficiente como para que obligue a modificar, en su día, una Ley como es la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, me ha reconocido el señor Sotillo que no es la regulación completa, que se quedan fuera algunos supuestos. Yo he hecho referencia concreta a las divisas bilaterales cotizadas en España que están recogidas en la Orden de 25 de agosto de 1959 y que tienen un precio señalado precisamente por el Banco de España, un valor determinado. Los cambios de estas monedas se publicarán por el Banco de España todos los lunes en el «Boletín Oficial del Estado» y regirán para toda la semana, salvo aviso en contrario. Pero es que, además, me ha contestado el señor Sotillo muy hábilmente, llevando el debate donde yo no lo había llevado. Yo he dicho que incluso podría discutirse que las monedas que no tengan cotización oficial podrían servir de base de pago. Pero no es ahí donde yo llevo el problema. Lo que yo quiero hacer constar en este debate es que la regulación de la moneda extranjera que se hace en el texto del proyecto no es completa, y se me ha reconocido así. Pues hagamos que sea completa. ¿Cómo podemos hacerlo? Con el texto que ofrecemos. No intentamos, de ninguna manera, meter un gol, lo que intentamos es que quede regulada perfectamente la materia relativa a los juicios ejecutivos que se refieren a deudas en moneda extranjera. Si para ello es necesario que de aquí al Pleno hablemos de este tema, hablaremos de él; pero nosotros mantenemos que la oferta que hacemos es una oferta correcta. Queda regulado o resuelto el problema de los juicios ejecutivos cuya deuda sea en moneda extranjera, y queda regulado, creemos, de una manera perfecta cómo va a ser la exigencia. No existe ninguna pega para que se pueda ejecutar. El cambio oficial señalado por el Banco de España va a servir para ello, y se va a ver modificado no solamente por la Ley, sino por la Orden que en su día puede determinar que una moneda que hoy es convertible no lo sea mañana, y habrá modificado la Ley.

Nosotros entendemos que cualquier otra Orden que modifique otro tipo de apreciación respecto a si la moneda extranjera sirve o no de medio de pago, que puede hacerse por una Ley o que podría hacerse por medio de

una Orden, también queda recogida con la redacción que damos a esos artículos 1.435 y 1.436.

Al final se nos ha dicho que todo el resto de la regulación que se hace en los artículos 1.436 y siguientes es completamente necesaria porque, si no, no quedaría regulado qué pasa con el pago de las costas, qué pasa cuando se intenta paralizar el embargo. Se está haciendo la defensa desde el punto de vista de que la ejecución sólo se admita para la moneda extranjera convertible y que el sistema de computar su valor sea el que se ofrece por el texto del proyecto; pero cuando ni lo que se pone como requisito es que sea una moneda extranjera convertible, ni el sistema de computar su valor es el sistema que se ofrece en el texto del proyecto, la redacción dada a esta computabilidad o equivalencia en el resto de los artículos o la forma de pagar las costas, los intereses y la forma de paralizar el embargo habrá perdido todo su valor.

Por tanto, no llevamos nosotros hasta ahí la discusión o el debate, sino que lo dejamos en los dos puntos fundamentales: recoger únicamente en el artículo 1.435 que sea posible acudir a un juicio ejecutivo cuando la deuda está regulada o determinada en moneda extranjera simplemente, y que la determinación de esta moneda, si es extranjera, si es posible utilizarla como forma de pago en España, no la regulemos en esta modificación de este proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, que por otra parte es parcial y urgente, sino que lo dejemos a aquellas normas y a aquellos organismos a quienes corresponde regular esta materia. Así no crearemos ninguna confusión; la confusión o la claridad existe en este momento y, por otra parte, si hubiera que realizar modificaciones que no afecten al juicio ejecutivo, pero que sí afecten al control de cambios, también se recogerían de manera automática si se acepta el texto de enmienda que el Grupo Popular propone.

Por eso no termino intentando ofrecer una postura de oposición al texto del proyecto, sino que lo que ofrece el Grupo Popular es la posibilidad de mejorar el texto ofrecido por el proyecto para que en él venga resuelto el problema que nuestros exportadores tienen o que tienen todos aquellos que realizan transacciones internacionales; pero que, por otra parte, quede perfectamente regulada la materia por medio de Decretos, de Ordenes, e incluso de circulares o instrucciones, aunque no tengan rango de Ley o no sean obligatorias, y quede regulada de una manera clara y precisa. Eso es lo que el Grupo Popular pretende: regular de manera perfecta la ejecución de las deudas en moneda extranjera.

Estimamos que la enmienda que nosotros proponemos cumple esta finalidad de una manera más completa y por eso ofrecemos la posibilidad al Grupo Socialista, bien de aceptar nuestra enmienda o bien de entablar conversaciones para llegar a un acuerdo en cuanto a la manera de resolver este problema en el que parece que estamos de acuerdo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Huidobro.

Señor Sotillo, tiene la palabra para contrarreplica.

El señor SOTILLO MARTÍ: Brevemente, señor Presidente.

Yo insisto en que aceptar las enmiendas del Grupo Popular no supondría sólo regularla de manera distinta, sino que supondría no regular esta materia, no regular ahora un mínimo de materia indispensable para la claridad de quien en nuestro país opera en el tráfico mercantil internacional. Por tanto, primera conclusión: yo, a la vista de las enmiendas, tengo que decir que aceptar estas enmiendas supone no regular esta materia.

Segunda cuestión: ciertamente que toda la materia del control de cambios está sometida a la negociación con la CEE; lo que no puedo aceptar es que esta negociación se adelante en una Ley interna española y ya no se negocie nada porque ya está en la Ley interna española. Dejemos que la negociación siga su curso, dejemos que haya el período transitorio que se fija para el levantamiento arancelario y para la reducción de los sistemas de control de cambio que se fijen en la negociación y no intentemos en una Ley, antes incluso de nuestra adhesión al Tratado de Roma, solventar un problema que debe ser objeto de una dura y ardua negociación en esta materia.

Tercero: la distinción entre convertibilidad o no es una distinción clásica en cualquier país que tenga control de cambios, y muchos de los que están en la Comunidad Económica Europea también tienen este sistema de control de cambios, más leve que el nuestro, lo que se quiera, pero también tienen. La diferencia fundamental está en que la convertibilidad que recoge el artículo 1.435.2 se conoce por todos y la no convertibilidad, es decir, aceptar las deudas en monedas extranjeras no admitidas a cotización oficial, es decir, no convertibles en moneda nacional, supone llegar a una situación paradójica según la cual no se sabría cuál es la equivalencia de esas monedas, aun aceptando, cosa que discuto, que teóricamente pueda admitirse la obligación a lo imposible, a la no posibilidad, según nuestra normativa del control de cambios, de que los ciudadanos españoles puedan disponer de moneda no convertible, no admitida a cotización oficial. ¿Cómo pagan si no pueden disponer de estas monedas? ¿Cómo cumplen esa obligación?

En el aspecto del tráfico internacional que nos interesa, es extrañísimo, por no decir inexistente, el compromiso de pago en moneda extranjera no convertible en uno de los países de cumplimiento de la obligación. Por tanto, todos nuestros operadores económicos que actúan en el tráfico internacional con esta fórmula tienen salvaguardada su posibilidad, y aquellos que se estén obligando en moneda imposible de encontrar, o imposible de pagar con ella por las Leyes internas de cada país, naturalmente que no tienen la protección que dispensa nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, yo creo que la regulación que aquí se hace es conveniente hacerla, es un mínimo indispensable. Repito que esta regulación pretende resolver el problema de la posibilidad de despachar ejecución en moneda extranjera —artículo 1.435.2—, señalar la equivalencia —artículo 1.436.1—, señalar la cantidad resultante por la que se despacha ejecución en España —artículo 1.440.5— y sol-

ventar los problemas del embargo en relación con las deudas en moneda extranjera —artículos 1.445.4 y 1.446—. Estos son, en nuestra opinión, los temas esenciales en trámite de juicio ejecutivo. Si lo que S. S. propone es una modificación del artículo 1.170 del Código Civil, ése es otro ámbito que no es exactamente el que nos ocupa, juicio ejecutivo y, sobre todo, letras de cambio en moneda extranjera. La supresión de todos estos preceptos, como propone la enmienda, conduce, no a regular de manera distinta, repito, sino a no regular y, por tanto, a una inseguridad jurídica permanente que ha sido criticada por la doctrina española, por los operadores económicos y, en el ámbito del Derecho internacional y de los países extranjeros, por operadores económicos extranjeros.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

Finalizado el debate del artículo 1.435, vamos a proceder a verificar las correspondientes votaciones. En primer lugar, para que no decaiga en sus derechos, la enmienda 412, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 14; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Se declara desestimada la enmienda número 412, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Sometemos seguidamente a votación conjunta las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular: 259, con relación al artículo 1.435.2; 261, con relación al artículo 1.436.1; 264, con relación al artículo 1.440.5; 266, con relación al artículo 1.445.4, y 267 con relación al artículo 1.446, que se tendrán ya por debatidas y votadas cuando vuelvan a aparecer en la discusión de los artículos a los que se ha hecho mención.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 14.

El señor PRESIDENTE: Han quedado desestimadas las enmiendas números 259, 261, 264, 266 y 267, del Grupo Parlamentario Popular, con referencia a los artículos previamente relacionados.

Procede que sometamos a la consideración de S. S. la redacción del artículo 1.435 de la forma en que se nos ofrece en el informe de la Ponencia. *(El señor Sotillo Martí pide la palabra.)*

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTÍ: Señor Presidente, nuestra enmienda 537, que fue admitida en Ponencia, introducía la expresión «o bien suscrita en derechos especiales de giro y Unidades de Cuenta Europea». Nosotros pretenderíamos en este momento suprimir esta expresión y mantener el texto «en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legal-

mente». Por tanto, sugeriría que se votara separadamente esa frase, o ver si estamos todos de acuerdo en suprimirla.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la supresión total de la frase «o bien suscrita en derechos especiales de giro y Unidades de Cuenta Europea», en lo que afecta al párrafo segundo del artículo 1.435.1.

Efectuada la votación, así fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, queda suprimida del texto que posteriormente va a ser sometido a votación la expresión que ha quedado mencionada.

Votamos ya por fin el artículo 1.435 de acuerdo con lo que ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, nueve.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba como redacción del artículo 1.435 el texto ofrecido en el informe de la Ponencia, con la corrección antes mencionada de que se suprime la expresión que hace referencia a los derechos especiales de giro y unidades de cuenta europea.

Pasamos al estudio del artículo 1.436. A dicho artículo está la enmienda 261 que, como hemos dejado expuesto, ha sido ya objeto de votación.

Enmiendas números 262 y 263 del Grupo Parlamentario Popular, que afectan a este artículo 1.436. Para su defensa conjunta tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: La enmienda 262; la 263, no.

El señor PRESIDENTE: Al párrafo segundo figura, en el informe de la Ponencia, la enmienda 263.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Sí, pero la enmienda 263 se refiere al artículo 1.440.4. Efectivamente, existe un error en el informe de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Corregido el error, tiene la palabra el señor Huidobro para defender su enmienda 262.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Volvemos, señor Presidente, a los temas puramente terminológicos o de concreción, aunque aquí creemos que no tiene demasiada importancia, por lo cual le vamos a dedicar un escaso tiempo.

La enmienda dice que, cuando en el artículo se habla de «organismo a tal efecto competente, de colegio profesional competente y de autoridad municipal correspondiente», se concreta exactamente cuáles son estos organismos, autoridades o colegios. Es facilísimo hacerlo, entendemos nosotros, puesto que hemos estado hablando de que en este momento existe una regulación de las transacciones internacionales, del control de cambios y

del pago en moneda extranjera, y hay unos organismos, que son los encargados de hacer este pago. En el número 2 del artículo 1.436 perfectamente se puede decir, en vez de «organismos a tal efectos competentes», «por el Banco de España y la Dirección General de Transacciones Exteriores». En el número 3, que hace referencia a «síndicos de colegios profesionales competentes», se podía hacer referencia a qué Colegio profesional es el que tiene que hacer la valoración de una deuda en especie. Y, concretamente, por lo que se refiere a los Ayuntamientos, habría que hacer referencia a los únicos que en los Ayuntamientos tienen posibilidad, no teniendo una competencia específica determinada sobre la materia, para certificarlo: que fuera una certificación del Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

No obstante, no hacemos mayor hincapié en esta materia, puesto que otras precisiones encaminadas a aclarar artículos con mayor trascendencia no han sido aceptadas.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Huidobro. Señor Sotillo, tiene la palabra para turno en contra.

El señor SOTILLO MARTÍ: Señor Presidente, como, naturalmente, estos organismos son cambiantes en relación con las disposiciones administrativas o la legislación que regule la estructura del Gobierno o de la Administración central, etcétera, y las normativas profesionales de los Colegios, etcétera, yo creo que consolidarlo o cerrarlo en la Ley de Enjuiciamiento Civil no es conveniente y, por tanto, hay que dejarlo abierto para que disposiciones complementarias sean las que señalen quiénes son estos organismos.

Por estas razones, nos oponemos a la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 262, del Grupo Parlamentario Popular, en lo que afecta al artículo 1.436.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 262, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 1.436. Artículo que se somete a votación para que quede redactado de conformidad con lo que ofrecen el proyecto de Ley y el informe de la Ponencia. *(El señor Huidobro Díez pide la palabra.)* Señor Huidobro, estábamos en votación.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, es que como se ha votado ya el número 1, para que quede constancia de que se votó.

El señor PRESIDENTE: Sí, queda constancia en la anterior manifestación.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, que se vote por separado el número 1 y el resto de los párrafos.

El señor PRESIDENTE: Desea S. S. votos separados. Votamos el párrafo primero, número 1, del artículo 1.436.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, nueve.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba el número 1 del artículo 1.436, de conformidad con el texto ofrecido en el informe de la Ponencia.

Votación conjunta de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 1.436.

El señor HUIDOBRO DIEZ: El 2 y el 4 por separado.

El señor PRESIDENTE: Bien, pues votación conjunta de los párrafos 2 y 3 del artículo 1.436.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción de los párrafos 2 y 3 del artículo 1.436, de conformidad con lo ofrecido en el informe de la Ponencia y proyecto de Ley.

Queda por votar, para completar este artículo 1.436, el párrafo 4.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba el párrafo 4, de conformidad con lo ofrecido por el informe de la Ponencia.

Artículo 1.439. tiene pendiente de discusión la enmienda número 56, del señor Calero Rodríguez. La enmienda del señor Vega y Escandón figura como aceptada. ¿Manifiesta su conformidad con la aceptación que la Ponencia estima ha reproducido?

El señor VEGA Y ESCANDON: No.

El señor PRESIDENTE: Pues tendrá S. S. su momento oportuno para defenderla en la parte en la que no la encuentre debidamente asumida.

Señor Calero, tiene la palabra para defender la enmienda 56.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

La redacción del artículo 1.439, que se refiere a la formulación de la demanda ejecutiva, de la demanda de este juicio sumario especial por razones cualitativas, es decir, especial por razón del título en que está fundado, entendemos que no es la apropiada y que el proyecto presentado por el Gobierno incurre en una serie de defectos que, para los que conocemos el ejercicio práctico de la profesión y la cantidad de juicios ejecutivos que ordinariamente se están interponiendo ante los Juzgados de Primera Instancia, van a ser los inconvenientes prácticos

que podrían ser fácilmente salvados si se tienen en cuenta una serie de razones que voy a exponer.

El texto del proyecto del Gobierno, artículo 1.439, presenta la ventaja, digna de elogio, de suprimir el viejo formalismo —que no tenía ninguna justificación ya y así lo dicen los tratadistas más destacados— de formular la protesta de abonar pagos legítimos, que obligaba en la redacción de la demanda a los Abogados a colocar esta expresión sin que muchas veces se supiera lo que realmente significaba. Realmente es un formalismo arcaico, que procede de la Novísima Recopilación y de las viejas partidas y que ya no tiene razón de ser a finales del siglo XX.

Sin embargo, el texto del Gobierno incurre en una serie de inconvenientes que voy a destacar. En primer lugar, impide el mecanismo de la sumisión tácita por parte del demandado. Es decir, que casi está determinando el fuero, la competencia, exclusivamente por la sumisión expresa, sin que queda la posibilidad de la sumisión tácita, esto es, que el propio demandado, aunque se haya interpuesto la demanda ante un órgano judicial que, por razones territoriales, no fuese el competente, sin embargo, no podría contestar a esa demanda y someterse tácitamente al fuero de ese órgano judicial, lo cual original bastantes complicaciones en la práctica.

Es bien conocido que muchas demandas ejecutivas se plantean ante un órgano judicial que es el órgano del domicilio del demandante, no el del demandado, y que en la mayor parte de las ocasiones no se contesta ni siquiera a la demanda; es decir, no se formula oposición a la ejecución ni se formula una comparecencia del demandado, no se persona en el proceso, y éste se tramita normalmente en rebeldía y se insta rápidamente la sentencia de remate.

Si impedimos la posibilidad de la sumisión tácita, estamos creando inconvenientes para este juicio, que es de los pocos juicios que en la Administración de Justicia española va con rapidez. Por tanto, sería un inconveniente, que trata, además, de proteger al deudor, cuando, en definitiva, el deudor es demandado no debe gozar de la protección de la Ley en este sentido.

En segundo lugar, este artículo 1.439, tal como figura en el proyecto del Gobierno, trata de regular unos mecanismos para la determinación de la competencia, cuando entendemos que la competencia orgánica en este tipo de juicios ya está expresamente determinada por los Juzgados de Primera Instancia, en tanto que la territorial viene determinada por los preceptos generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en donde se señala expresamente cuál es el órgano competente en el caso de que se trate de exigir el cumplimiento de una obligación. Y lo establece expresamente así la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando dice que, en el cumplimiento de las obligaciones, el órgano judicial competente será aquel del lugar en donde deba cumplirse la obligación, estableciendo, además, los mecanismos de los fueros concurrentes, incluso de los fueros alternativos.

Entendemos que este artículo 1.439, que, en definitiva, es un artículo que regula un proceso sumario, por razo-

nes cualitativas, no tiene por qué entrar en este problema de las competencias y esta enmienda, por supuesto, es congruente con la que formulamos al artículo 1.440.

Por estas razones, porque se excluye la posibilidad de la sumisión tácita, con lo cual se favorece al deudor, porque se establecen unos rigores en la calificación de la competencia territorial que parecen convertirla en un vicio de orden público, que debe ser examinada «a priori», «prima facie», por el órgano judicial, y porque se introducen aquí unos criterios competenciales, cuando no es el lugar sistemático, copiado de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para regular esto; por todas estas razones, digo, entendemos que es más apropiada, desde el punto de vista técnico, y más eficaz para la práctica la redacción que proponemos en la enmienda que estoy defendiendo, que es la número 56.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Calero.

Señor Vega Escandón, si considera que su enmienda 352 no ha sido suficientemente asumida por la Ponencia, tiene la ocasión de mantener los restos.

El señor VEGA ESCANDON: Señor Presidente, es que si el Grupo Socialista va a aceptar la enmienda de mi compañero, yo no tendría que hablar. *(El señor Sotillo Martí hace signos negativos.)*

El señor PRESIDENTE: Le indican, para que quede constancia en acta, con gestos, que no está en su ánimo aceptar dicha enmienda; por tanto, puede usted continuar en el uso de la palabra.

El señor VEGA ESCANDON: Pues es por aquello que dijo alguien de «mantenella y no enmendalla». Resulta que en el informe de la Ponencia se dice que se ha aceptado mi enmienda, y cierto es que en algo se ha aceptado, porque yo lo único que pretendía era establecer un orden de prelación de los lugares o de los Juzgados competentes, territorialmente, para establecer o entablar la demanda ejecutiva.

La enmienda introducida, que es la 540, del Grupo Parlamentario Socialista, realmente en los primeros párrafos sí establece un orden de prelación, pero después vuelve a la confusión del proyecto, porque al final se dice: «según el título, o ante el domicilio de alguno de ellos, o ante el lugar en que se encuentren», es decir, que ya no hay entonces un orden de precedencia, sino una posibilidad de escoger entre varios, y lo que queríamos era establecer un orden de precedencia entre unos y otros.

Por eso, entiendo que no ha sido aceptada en su totalidad y pediría que lo aceptaran así, si parece bien.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vega.

El señor Sotillo, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra para turno en contra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, de nuevo nos encontramos aquí con dos enmiendas, una del Dipu-

tado señor Calero y otra del Diputado señor Vega, que son contradictorias entre sí.

Por tanto, cuando al Grupo Socialista se le invita a aceptar enmiendas, naturalmente, lo que no puede hacer es aceptar las dos, entre otras razones, porque el Grupo Socialista, que es mayoritario en la Cámara, no posee el don de la ubicuidad ni el don de poder aceptar dos enmiendas contradictorias. Eso no es por la mera mayoría, no tiene nada que ver.

El señor Calero quiere con su enmienda suprimir del 1.439.1 el tema del sometimiento expreso, o de la sumisión expresa —por tanto, la claridad en los ejecutivos—, que ha conducido a una práctica absolutamente reprobable en nuestro país: se presenta un juicio ejecutivo en Madrid; el demandado es de una provincia, pero entre que si se opone, no se opone, si acepta, etcétera, por la posibilidad de que a lo mejor se somete, el juicio puede encontrarse con que se sigue adelante, con el natural perjuicio.

Por otra parte, ya veremos en el artículo siguiente cómo tiene relación este tema con la competencia jurisdiccional de los Juzgados de Primera Instancia a la hora de las demandas ejecutivas. El proyecto solventa ese problema acudiendo a un sistema de sumisión, claro, a un sistema de prelación en el lugar donde debe demandarse, que es lo que propone el señor Vega en su enmienda 352. Y a nosotros nos parece que la enmienda del señor Vega es conducente a esa finalidad.

Tengo delante de mí el informe del Consejo General del Poder Judicial en relación con esta Ley, en el que se dice, en relación con el 1.439, número 1, que el Consejo es partidario de que se prohíba la sumisión tácita en el juicio ejecutivo. Por el contrario, es partidario de la posibilidad de sumisión expresa en el propio título de la obligación, que es lo que recoge el 1.439.

Por tanto, por solventar esos problemas es por lo que no podemos aceptar la enmienda número 56, del señor Calero, y si deberíamos aceptar, porque está en la misma finalidad, la enmienda 352, del señor Vega, que establece dos prelación: en primer lugar, dice «sumisión expresa», y añade: «A falta de sumisión expresa, el lugar del cumplimiento de la obligación». Esa parte está recogida ya en nuestra enmienda: «Se interpondrá ante el Juzgado de Primera Instancia al que las partes se hubiesen sometido expresamente; en su defecto, se interpondrá ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar del cumplimiento de la obligación, según el título». Y admitiríamos aquí esa segunda parte de la enmienda del señor Vega, continuando: «y si en éste no constase, ante el del domicilio del demandado, o de alguno de ellos», y concluiríamos con la frase que hemos incorporado: «o ante el del lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente hipotecados, si los hubiere».

Es decir, que el texto del párrafo primero quedaría redactado así: «La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el artículo 524 y se interpondrá ante el Juzgado de Primera Instancia al que las partes se hubiesen sometido expresamente; en su defecto, se interpondrá ante el Juzgado de Primera

Instancia del lugar del cumplimiento de la obligación, según el título, y si en éste no constase, ante el del domicilio del demandado o de alguno de ellos, o ante el del lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente hipotecados, si los hubiere».

Esa sería la transacción que haríamos en relación con la enmienda 532.

Termino, señor Presidente. Nos parece que el texto del 1.439 es un texto muy justo, muy puesto en razón, es un texto que ha merecido el elogio o la ratificación formal del Consejo General del Poder Judicial y creo que la práctica de la inmensa mayoría de nuestros Abogados en ejercicio y de nuestros juristas, que tienen que operar en el juicio ejecutivo, alaban esta reforma del 1.439.1, reforma que pretendía también el señor Vega con su enmienda 352 y que aceptamos con esta fórmula en este momento.

El señor PRESIDENTE: Señor Vega, ¿considera suficientemente aceptada su enmienda con las correcciones explicativas que se han dado?

El señor VEGA Y ESCANDON: Sí, señor Presidente, pero sólo quería agregar que, en realidad, no son dos enmiendas contradictorias, sino diferentes. Si prosperaba la del señor Calero, yo, como había dicho, hubiera retirado la mía por considerar que ya estaba regulado el tema.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Señor Calero, tiene la palabra para su turno de réplica.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

A veces, las enmiendas aparentemente contradictorias son expresión de la libertad interna de los Grupos Parlamentarios, pero, en cualquier caso, y en contra de la opinión del Consejo General del Poder Judicial y de la opinión de mis compañeros de Grupo, yo sigo pensando que la sumisión tácita es importante.

A pesar de todo, la libertad interna del Grupo no es contradictoria con la disciplina y, por tanto, a petición de mi Grupo Parlamentario, retiro esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Calero.

Retirada la enmienda número 56, del señor Calero, y asumida la 352, del señor Vega, en la forma en que se ha dado nueva redacción al texto, y considerando que están todos ustedes suficientemente informados de cómo queda redactado el número 1, vamos a proceder simplemente a votar el artículo 1.439, cuyo número 1 quedará redactado en la forma que ha sido expuesta por el señor Sotillo, y de la que están ustedes, como digo, suficientemente informados, y cuyo número 2 se sujetará en un todo a lo que propone el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad se aprueba la redacción del artículo 1.439 en la forma en que ha quedado expuesta.

Artículo 1.440. Enmienda 101, del Grupo Parlamentario Vasco, que se someterá a votación para que no decaigan sus derechos, enmienda número 263, del Grupo Parlamentario Popular, y número 57, del señor Calero Rodríguez.

Tiene la palabra el señor Calero, con relación a la enmienda número 57.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Señor Presidente, como esta enmienda estaba relacionada con la anterior, la congruencia exige retirarla.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Calero. Enmienda 263, del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Gracias, señor Presidente.

Se refiere esta enmienda, como ha sucedido con anterioridad en otros artículos, a la necesidad de dejar más claro el sentido de la finalidad perseguida con el texto del proyecto, finalidad con la que estamos de acuerdo.

La lectura del artículo pondrá de manifiesto qué es lo que pretendo decir: «El Juez, examinados los documentos presentados con la demanda, apreciará su propia competencia objetiva y territorial».

Supuestos que contempla: «Si estimare que no es competente, dictará auto absteniéndose de conocer. Estimándose competente...» (si estima que es competente) «despachará o no la ejecución, según los casos. En otro caso...». Entiende el Grupo Popular que no hay otro caso: o se declara competente o se declara incompetente, no hay otro caso. Este otro caso se refiere precisamente a la segunda parte, una vez que el Juez se haya declarado competente, que se despachará ejecución o no despachará ejecución. Despachará ejecución, como regla general, y no despachará ejecución en los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 1.467; nulidad del título o que el título no tenga fuerza ejecutiva.

Por eso, entendemos que hay que dar a este número cuatro del artículo 1.440 una nueva redacción. No nos empeñamos en que sea la que nosotros hemos propuesto, pero sí en que se dé una nueva redacción que deje claro que se refiere a los casos números 1 y 2 del artículo 1.467, cuando el Juez ha de denegar la ejecución sin prestar nunca audiencia al demandado.

Esto es lo que pretendemos con nuestra enmienda, que puede admitirse, bien aceptando la redacción que hemos propuesto en la enmienda —«En este último caso denegará la ejecución sin prestar nunca audiencia al demandado»—, o bien otra cualquiera.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Huidobro.

Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Aceptaríamos la enmienda 263 con la siguiente redacción. El número 3 de este artículo 1.440 diría: «Estimándose competente, despachará la ejecución, salvo que el título estuviese comprendido en lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 1.467, en cuyo caso denegará la ejecución sin prestar nunca audiencia al demandado.»

Se suprimiría el número 4 entero y el número 5 actual pasaría a ser 4 en el artículo 1.440.

El señor PRESIDENTE: Como consecuencia de asumir la enmienda 263, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 1.440 no sufre modificación alguna en sus números 1 y 2. Su número 3 sufre la siguiente modificación: a continuación de la expresión «artículo 1.467» se incluiría «en cuyo caso denegará la ejecución sin prestar nunca audiencia al demandado». ¿Estamos de acuerdo? (*Asentimiento.*)

Queda suprimido el número 4 y el 5 pasaría a ser número 4. ¿Están ustedes de acuerdo? (*Asentimiento.*)

Vamos a efectuar las correspondientes votaciones. Votamos primero la enmienda 101, del Grupo Parlamentario Vasco, para que no decaigan sus derechos ante el Pleno.

Efectuada la votación, fue rechazada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada por unanimidad la enmienda número 101, del Grupo Parlamentario Vasco.

Votamos a continuación el texto del artículo 1.440 en sus números 1 y 2, y el 3 con la modificación efectuada. En esta votación se incluye, además, la eliminación del número 4. ¿Estamos de acuerdo? (*Asentimiento.*)

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad quedan aprobados los números 1, 2 y 3 del artículo 1.440 en la forma que ha quedado expuesta y eliminado el anterior número 4 que nos ofrecía el informe de la Ponencia.

Votamos a continuación, para que se convierta en número 4, el número 5 que ofrecía el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 4 del artículo 1.440, que tendrá como contenido el anterior número 5 del informe de la Ponencia.

El artículo 1.441 tiene sobre sí la enmienda número 58, del señor Calero Rodríguez. (*El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.*)

Tiene la palabra, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Hay una pequeña observación previa, y es que entiendo que en su momento fueron modificados los artículos 377 y 380, en la discusión

de este mismo proyecto de Ley. En cuyo caso, me permitiría, simplemente, pedir que se suprima porque no hace falta hacer referencia a él. Es decir: «... procederán los recursos de reposición y de apelación...», suprimiendo «conforme a los artículos 377 y 380», que fueron modificados en su momento, si no recuerdo mal. Si no, nos podemos encontrar con un conflicto.

El señor PRESIDENTE: Tengan la amabilidad los ponentes de verificar este extremo. (Pausa.)

Mientras se van confirmando estos extremos, ¿hay alguna manifestación con respecto a la enmienda número 58, del señor Calero?

El señor CAÑELLAS FONTS: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Queda retirada.

Sin perjuicio de la verificación de la procedencia o no de hacer alusión en el artículo 1.441 a los artículos 377 y 380, en su caso, por las modificaciones que hayan podido sufrir como consecuencia del debate y votaciones en esta Comisión, vamos a someter a consideración de SS. SS., para su aprobación, el texto del artículo 1.441. ¿De acuerdo? (Asentimiento.)

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad, sin perjuicio, insistimos, de la verificación de las alusiones o referencias a los artículos 377 y 380.

Al artículo 1.442 figura la enmienda número 410, de la Minoría Catalana. ¿Es así? (Asentimiento.)

Señor Vega Escandón, ¿considera que ha sido debidamente asumida su enmienda 353?

El señor VEGA Y ESCANDON: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vega Escandón.

Vamos a votar la enmienda número 410, de la Minoría Catalana, para que no decaigan sus posibles derechos ante el Pleno.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 410, de la Minoría Catalana, con relación al artículo 1.442.

Procede que voten SS. SS. el texto o redacción del artículo 1.442, de acuerdo con lo ofrecido en el proyecto de Ley y en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad se aprueba la redacción del artículo 1.442, en un todo coincidente con el informe de la Ponencia.

Artículo 1.445. Ya fue objeto de debate en su momento la enmienda número 266 y, en consecuencia, no tiene ninguna enmienda pendiente. Desean votación de los números 1, 2 y 3 conjuntamente y el número 4 aisladamente. ¿Es así? (Asentimiento.)

Votamos los números 1, 2 y 3, conjuntamente, del artículo 1.445.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad la redacción de los números 1, 2 y 3 del artículo 1.445, en un todo coincidente con el informe de la Ponencia.

¿Votamos conjuntamente los números 4 y 5, señor Huidobro? (Asentimiento.) Votación conjunta de los números 4 y 5 del citado artículo 1.445.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, ocho.

El señor PRESIDENTE: Se aprueban los números 4 y 5 del artículo 1.445, de acuerdo con el texto que ofrece el informe de la Ponencia.

Llama la atención el señor Letrado con respecto al artículo 1.445, número 2, ya votado, en el que se incluye la expresión «actuuario» y dice que se podría poner la expresión «Secretario». ¿Están todos ustedes conformes? (Asentimiento.) Donde dice «actuuario» se leerá «Secretario».

Artículo 1.446. La enmienda 267 ya fue objeto de debate y votación en precedentes artículos. En consecuencia, no tiene sobre sí ninguna enmienda.

Vamos a votar el artículo 1.446 en sus números 1 y 2, de acuerdo con la redacción que daba el proyecto y el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, ocho.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba como redacción del artículo 1.446 el texto que ofrece el informe de la Ponencia, en un todo coincidente con el proyecto de Ley.

El artículo 1.447 no tiene enmiendas en sus números 1 y 2, habiendo sido aceptadas, según nos dice el informe, la enmienda número 59, del señor Calero, y la enmienda 546, del Grupo Parlamentario Socialista. ¿Dan su conformidad? (Asentimiento.)

Se vota el artículo 1.447, de acuerdo con lo que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia, previa asunción de las enmiendas que han quedado expresadas.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, incluida la número 544, del Grupo Socialista, que es un nuevo número 10.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, de acuerdo con lo que dice el informe de la Ponencia, que está redac-

tado en virtud de la asunción de esa enmienda. ¿Está conforme, señor Ruiz Gallardón?

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Votamos el artículo 1.447.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad el artículo 1.447 al tenor literal de lo que ofrece el informe de la Ponencia.

El artículo 1.448 tiene sobre sí, en virtud de la enmienda número 60, un texto nuevo de un artículo que estaba incluido en el proyecto.

Para la defensa de la enmienda número 60, por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Se trata de dar una redacción al artículo 1.448, aprovechando la ocasión de esta reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el artículo 1.448 es un artículo anticuado que tiene una consideración y una perspectiva de lo que es el dominio público, propia del siglo XIX, cuando el concepto del dominio público estaba sin desarrollar y se refería sólo a determinados bienes, como las vías férreas abiertas al servicio público, las estaciones, los almacenes, etcétera. Es decir, en aquellos momentos, cuando se estaba constituyendo el Estado moderno, atravesando la fase liberal de no intervencionismo del Estado en la vida económica, realmente la concepción del dominio público estaba completamente sin desarrollar y por eso los redactores de la Ley de Enjuiciamiento Civil contemplaron tan sólo el supuesto de los ferrocarriles, que era la gran obra que emprendió el Estado en el siglo XIX, que tampoco la emprendía nunca directamente, sino a través del mecanismo del concesionario interpuesto.

Pues bien, en el siglo XX, toda la teoría administrativa ha alcanzado ya un grado de perfección tal, que este artículo 1.448 es una vieja antigualla en nuestro ordenamiento jurídico. El propósito de la enmienda número 60 es precisamente modernizar este artículo, teniendo en cuenta las tesis que se han desarrollado por la doctrina, no sólo científica, sino también por los criterios del Consejo de Estado francés y, sobre todo, por el Consejo de Estado español, que han ido elaborando paulatinamente la doctrina de los bienes inembargables desde el punto de vista administrativo.

En este sentido, el precepto que proponemos contempla varios párrafos y no veo ningún inconveniente teórico para que se aceptase esta redacción. En primer lugar, se consideran inembargables los bienes de dominio público, entendiendo como bienes de dominio público aquellos bienes de titularidad administrativa que tienen una característica: son una propiedad especial, propiedad especial en cuanto que están afectados al uso o servicio público. El concepto del dominio público no es nece-

sario aclararlo; es un demanio por el uso o un demanio por el servicio público, en el distinto grado de «demanialidad» que contempla también la doctrina, pero que puede ser perfectamente incluido en este primer párrafo: los bienes de dominio público, tanto los de uso —por ejemplo, las carreteras, que no son embargables— como los de servicios —por poner un ejemplo parecido, las vías férreas—, que tampoco son embargables.

En segundo lugar, los montes de utilidad pública. Como saben SS. SS., los montes de utilidad pública fueron aquellos bienes de titularidad pública que fueron excluidos de la desamortización de Mendizábal mediante su inclusión en el catálogo de montes de utilidad pública. La doctrina tiene criterios diferentes sobre la naturaleza jurídica de estas propiedades. Algunos autores, como Aurelio Guayta, consideran que los montes de utilidad pública son montes de dominio público; son, por tanto, bienes de dominio público que tienen los mismos privilegios que cualquier otro bien de dominio público: están excluidos del tráfico mercantil, son inembargables, son imprescriptibles, no se pueden enajenar, etcétera. Sin embargo, la doctrina mayoritaria entiende —y yo lo entiendo así también— que los montes de utilidad pública son bienes patrimoniales que gozan de los privilegios de los bienes de dominio público, aunque sin ser realmente bienes de dominio público porque cabe la posibilidad de su enajenación.

El tercer concepto que contemplamos también como bienes inembargables son los bienes patrimoniales, que ya no es un concepto de dominio público. Bienes patrimoniales de titularidad pública son aquellos bienes que no estando afectos al servicio público ni al uso público, sin embargo, al ser su titular las Administraciones públicas —y no en virtud del principio de salvaguardar el interés general, sino en virtud del principio de que la Administración pública goza de la presunción de legalidad en sus actos—, no son embargables. No son embargables estos bienes porque también están excluidos del tráfico mercantil.

Y, por último, se contempla otro párrafo que en la práctica es importante tener en cuenta: el de aquellos supuestos en los que el administrado ejerce una labor de colaboración con la Administración, reteniendo determinadas cantidades que tienen que estar destinadas a las arcas públicas; es decir, se trata realmente de dinero público —por decirlo en expresión coloquial— que retienen provisionalmente los particulares, pero para ingresarlos en las cajas de Hacienda o en las cajas de Seguridad Social. Esas cantidades, en cuanto se justifique debidamente que están retenidas para el cumplimiento de obligaciones fiscales u obligaciones derivadas de la Seguridad Social, tampoco deben ser embargables.

Yo me sentiría muy satisfecho si se aceptase esta enmienda del artículo 1.448, que introduce criterios científicos y de modernidad en una redacción totalmente obsoleta, tal y como está el artículo 1.448, y podría decirles el día de mañana a mis nietos que esta redacción fue debida a la iniciativa de su abuelo. Realmente entendemos que esta redacción sería apropiada y no que incurre en

ningún problema jurídico ni político por el cual no pueda ser aceptada por el Grupo mayoritario.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Calero.

Para contestar a una enmienda tan entrañablemente vinculada a la familia del señor Calero (*Risas.*) y que puede ser calificada de «demoniálica» a la vista de sus expresiones, tiene la palabra don Carlos López Riaño, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor LOPEZ RIANO: Gracias, señor Presidente.

Señor Calero, yo me temo —y se lo digo con gran afecto— que no vamos a poder pasar a la historia por apoyar esta enmienda suya, aunque, sin duda, en las actas del «Diario de Sesiones» quedará la manifestación verdaderamente ardorosa que ha hecho usted en defensa de su enmienda. Pero yo creo que aquí puede plantearse un gran confucionismo. A mí me parece que S. S. se ha dejado llevar también de la pasión propia de un profesional que está afecto a la defensa de los intereses del Estado, pero realmente no es un razonamiento que pueda ser asumido en una reforma de la naturaleza de la que estamos desarrollando.

Dice, además, S. S. que en el siglo XIX no estaba desarrollado el criterio de los bienes cuya titularidad correspondiese al Estado. Evidentemente, lo que sucedía en el siglo XIX, como también sucede en el siglo XX y en algún sector de su Partido que se define como liberal, era un cierto equilibrio entre la apasionada defensa del Estado, que tenían algunos ideólogos y políticos de nuestro país, y las responsabilidades del Estado. A mí me parece que desde la Ley de Enjuiciamiento Civil, ese equilibrio se ha mantenido. La legislación especial suele contemplar qué bienes son inembargables. Aunque se hace referencia, efectivamente, en el artículo 1.448 a las compañías de ferrocarriles, es evidente que eso entraña una especialidad con respecto al resto del conjunto de bienes que usted trata en su enmienda, y debe ser mantenida. Y digo que la referencia a las Leyes especiales es una garantía para todos.

Parecerá quizá extraño que desde el Grupo Socialista se deje la puerta abierta a que los bienes propiedad privada del Estado y de las Administraciones en el futuro —¡vaya usted a saber!—, si las teorías liberales llegasen a consumarse en su definitivo objetivo, tuviesen una cierta razón para no cifrar la irresponsabilidad absoluta de las Administraciones públicas. Incluye usted aquí algo que está muy definido en el Código Civil —también se me plantea a mí la duda de si no tendríamos que reformar alguno de los conceptos del vigente Código Civil si asumiéramos esta enmienda—, incluye usted los bienes de dominio público. No ha hablado, como es obvio, de la naturaleza de esos bienes de dominio público y a continuación se refiere usted a los montes de utilidad pública. Usted mismo dice que la naturaleza de estos bienes es una cuestión doctrinal. A mí me parece que no podemos aprovechar este momento para confirmar un sector de la doctrina que se refiere a la naturaleza jurídica de los montes de utilidad pública. Evidentemente, si la doctri-

na discute, yo creo que es preferible no consolidar aquí una posición, por mucho que S. S. como Abogado del Estado, evidentemente, sea partidario de que se reafirme la naturaleza de dichos bienes que S. S. defiende.

En cuanto a los bienes patrimoniales propiedad de las Administraciones públicas, a mí me parece que la mención es muy genérica y que en el Código Civil está precisada con un alcance mucho más concreto. No sé en este momento si los bienes patrimoniales propiedad de las Administraciones públicas son absolutamente inembargables, porque habrá casos en que algún organismo del Estado o algún ente autonómico del Estado pueda tener determinadas participaciones en empresas, etcétera, que no sé yo hasta qué punto están incluidas o no, por el uso que usted hace de este término tan impreciso, hoy por hoy, todavía no acuñado suficientemente.

En cuanto al número 4, señor Calero, a mí me parece que también, con gran respeto hacia las Haciendas públicas, cómo no, y hacia la gestión de las oficinas liquidadoras, cómo no, y hacia la magnífica actuación de sus compañeros en defensa de los bienes e intereses del Estado, dejar aquí la puerta abierta a que sea inembargable aquello que un particular considera como cantidad retenida en un momento determinado, podía producir una cierta confusión y un cierto fraude. Es decir, si las cantidades retenidas no corresponden ya en su disposición al particular, habrán de ser objeto de embargo, y si él ha cumplido las Leyes fiscales y ha cumplido los procedimientos de recaudación y esas cantidades están ya en el proceso en el que la Administración, como usted sabe mejor que yo, interviene en su gestión, esas cantidades estarán amparadas por esa situación.

Su señoría ha querido, pues, introducir aquí un tema que a mí me parece de largo alcance, que no habrá inconveniente en tratar en otro momento, pero resolver en la Ley de Enjuiciamiento Civil estas cuestiones, unas doctrinales, otras incluso políticas y otras ya de estricto contenido jurídico, no es el momento adecuado. Por tanto, lamento mucho que sus nietos no puedan recibir en este caso el apoyo de nuestro Grupo. A lo mejor, cuando ellos crezcan, estén dispuestos a aceptar las modestas tesis de este Diputado.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Calero para un turno de réplica.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente.

Con el ardor científico propio de una excedencia especial (*Risas.*) me voy a referir a algunas consideraciones que ha hecho el señor López Riaño, consideraciones que son difíciles de convertir en diálogo por una razón: por que él, como profesional también del Derecho, parte de la concepción «ius privatista» y yo parto de una concepción «ius publicista», siendo las dos columnas básicas para comprender la pirámide que él señala en el Derecho.

Desde luego no se puede entender esta enmienda si parte el señor Riaño del Código Civil, porque en el Cód-

go Civil no están los preceptos que regulan el dominio público y las inembargabilidades de las propiedades públicas en nuestro ordenamiento jurídico.

Me ha parecido ver en su intervención una cierta contradicción con el resto del debate, porque si la Ley es venerable, no la reformemos, pero si es venerable y si no se considera como tal, para qué emprendemos una reforma, y si hay algún artículo cuya reforma está justificada es este artículo 1.448.

Quiero salirle al paso de algunas consideraciones para que no las vuelva a repetir en el debate de Pleno, y lamentando que va a tener que haber debate de Pleno en este sentido. Cuando yo me he referido a consideraciones doctrinales —y en ningún punto está nada oscuro—, señor López Riaño, cuando hablo de inembargabilidad de los bienes de dominio público, me estoy refiriendo a Leyes concretas; en la Ley de Carreteras o en cualquier Ley de las que regulan cualesquier sectores del dominio público —la Ley de Costas, la Ley Reguladora del Espacio Aéreo, etcétera—, todos estos bienes que están afectos al uso o al servicio público son inembargables.

Con respecto a los montes de utilidad pública, lo que existe es discusión doctrinal sobre su naturaleza jurídica, pero no sobre su inembargabilidad, que siempre es inembargable, con lo cual me queda el consuelo de que, a pesar de que no hagamos la reforma del artículo 1.448, mis ilustres compañeros en activo podrán seguir defendiendo la inembargabilidad de los montes de utilidad pública en base a la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957.

En cuanto a los bienes patrimoniales, el concepto de bien patrimonial de las Administraciones públicas está perfectamente definido en la Ley de 15 marzo de 1964. Todo el mundo que ha estudiado Derecho administrativo sabe lo que es un patrimonio público, un patrimonio de la Administración del Estado o un patrimonio de las Administraciones locales, en virtud de la legislación local que ya en el año 1955, con su correspondientes reglamentos anteriores en base a la Ley de Bases del año 1944, defendió don Blas Pérez González.

Lo que no está claro todavía, y existen algunas imprecisiones, es si a las nuevas administraciones, a las Comunidades Autónomas, se les van a aplicar o no estos mismos criterios; pero tratándose de personas jurídico-públicas, territoriales y que participan de la concepción del Estado, en cuanto que no al Estado indirecto, no cabe ninguna duda que los privilegios que tiene el Estado y que tienen las Corporaciones locales los van a gozar también las Comunidades Autónomas o mala administración autonómica hemos creado.

Con respecto a las cantidades retenidas por los particulares para el pago a las Haciendas públicas y para el pago a la Seguridad Social, parece que yo estoy defendiendo una concepción estatalista, más propia de la ideología socialista que de la ideología liberal-conservadora que yo profeso por ese orden: liberal-conservadora. Pero es que realmente el Estado, la Hacienda pública y la Seguridad Social representan intereses públicos tan importantes, que ni siquiera para un liberal como yo, partidario del no intervencionismo del Estado, le pueden pa-

sar inadvertidas las concepciones fiscales y las concepciones de Seguridad Social que garantizan la inembargabilidad de estos dineros públicos en un pleito particular.

Por tanto hay una contradicción del señor López Riaño, un mal planteamiento que hace imposible el diálogo, porque él parte del Código Civil y hay que partir de otras disposiciones posteriores y de mucha doctrina. Llevamos un siglo elaborando doctrina, por el Consejo de Estado francés y por el Consejo de Estado español y, por supuesto, por la doctrina científica, y por las Leyes positivas, que declaran ya la inembargabilidad. Por ello, si él parte del Código Civil, no cabe el diálogo entre un «ius privatista» que no conoce el Derecho público y un «ius publicista» que sí conoce el Derecho privado.

Y en cuanto al consuelo, es que, a pesar de que no se apruebe en este artículo 1.448, vamos a tener que seguir manteniendo la inembargabilidad, y este artículo 1.448 va a ser una joya obsoleta de una legislación de las Partidas que está vigente a finales del siglo XX, en un país que no sabe modernizarse porque el Gobierno que no presenta el correspondiente proyecto.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Calero. Tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIANO: Señor Presidente, nada más lejos de mi intención que construir aquí un debate ideológico o teórico respecto del artículo 1.448 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero para que sirva de antecedente en otras cuestiones, he de significarle al señor Calero que no hay aquí un desbordamiento por la izquierda, porque los socialistas no somos estatistas; es decir, el Estado contribuye a una serie de funciones en bien de un equilibrio social y de un respeto a la Justicia, pero no somos estatistas. Hay estatismos, como bien sabe S. S., aunque él, sin duda, no participó jamás en ellos, de carácter dictatorial que no tienen nada que ver con unos ni con otros, es decir, ni con liberales ni con socialistas. Y ese es el aspecto que yo quisiera eliminar de esta discusión en el rechazo de la enmienda. Porque, en definitiva (y permítame decirle que algún conocimiento de Derecho público tengo, porque me he divertido mucho en los contenidos-administrativos contra la Administración del Estado anterior) le quiero decir —usted mismo lo ha dicho— que hay Leyes especiales que ya determinan qué bienes son inembargables. Ese es el equilibrio, ésa es la garantía colectiva entre la sociedad civil y el Estado, y a mí me parece que construir toda esa teoría «ius publicista» en el artículo 1.448 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es verdaderamente inapropiado.

No les voy a relatar a S. S., porque eso seguro que lo sabe mejor que yo, cuáles son esas Leyes especiales que en cada caso concreto determinan el principio de la inembargabilidad. Como, además, hay unas enmiendas del Grupo Vasco y del propio Grupo Parlamentario Popular donde se dice también que serán ampliables a aquellas disposiciones que con carácter de Ley determinen la inembargabilidad de los bienes, creo, señorías, de verdad, sincera y cordialmente, que este tema está resuelto

y que perderíamos mucho tiempo de esta mañana en el otro tipo de discusiones.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Riaño.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 60 en virtud de la cual el Diputado del Grupo Parlamentario Popular, señor Calero Rodríguez pretende una nueva redacción en el artículo 1.448.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Se desestima la enmienda número 60, del Diputado señor Calero Rodríguez, del Grupo Parlamentario Popular, en relación con una nueva redacción del artículo 1.448.

Entramos en el artículo 1.449. Sobre este artículo existen pendientes la enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Vasco y la enmienda número 268, del Grupo Parlamentario Popular.

Para mantener la enmienda número 268, tiene la palabra el señor Cañellas, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor CANELLAS FONS: Gracias, señor Presidente.

Nuestra enmienda número 268 es de adición de un inciso al párrafo 3 de este artículo, tal como ha quedado redactado después del informe de la Ponencia, inciso que diría que «las disposiciones a que hace mención este párrafo 3 han de tener necesariamente el carácter de rango de Ley».

El señor PRESIDENTE: Por su propio contenido, queda más que explicitada, señor Cañellas.

¿Turno en contra? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor López Riaño, del grupo Parlamentario Socialista.

El señor LOPEZ RIANO: No como turno en contra, señor Presidente, sino porque, como nos parece muy razonable la opinión del señor Cañellas, vamos a aceptar la adición de su enmienda, advirtiéndole que también está la enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Vasco, y que, por su propio contenido, podríamos llegar a un acuerdo en esa Ponencia que ha de celebrarse posteriormente.

El señor PRESIDENTE: De momento esa enmienda figura rechazada y se someterá a votación para que no decaigan sus correspondientes derechos ante el Pleno.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 15; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Vasco, con relación al artículo 1.449.

En votación conjunta, se votan el texto del artículo

1.449 y la enmienda. *(El señor Calero Rodríguez pide la palabra.)*

¿Señor Calero?

El señor CALERO RODRIGUEZ: Es que hay una enmienda, la número 61, que no ha sido considerada.

El señor PRESIDENTE: Tiene razón el señor Calero, enmienda número 61, al párrafo 4.º

Tiene la palabra el señor Calero para su defensa.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Está íntimamente relacionada con el debate anterior, porque el párrafo 4.º dice que, fuera de los casos contemplados en este artículo 1.449, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados. Yo propongo la supresión de este párrafo, porque si hay Leyes especiales —y ha reconocido el señor ponente socialista que las hay— que declaran la inembargabilidad, no creemos un conflicto de Ley. Siempre la Ley especial prevalecerá sobre esta Ley general, eso desde luego, pero, ¿para qué vamos a dar lugar a que los juristas tengan que hacer alardes interpretativos y alegar que la Ley especial prevalece sobre la general, que es el artículo 1.449? Vamos a suprimir este párrafo 4.º y dejar que las Leyes especiales declaren la inembargabilidad, ya que no se ha aceptado la reforma del artículo 1.448.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? *(Pausa.)*

Por el Grupo Parlamentario Socialista, don Carlos López Riaño tiene la palabra.

El señor LOPEZ RIANO: Gracias, señor Presidente, entre la posición del Grupo Popular como conjunto y la del señor Calero hemos optado obviamente por apoyar, como hemos hecho, la enmienda número 268, del Grupo Popular; porque, además, creemos que tiene una especie de mandato de futuro en el sentido de que dichas disposiciones tendrán necesariamente rango de Ley. Hemos querido recoger ese principio y no creemos que produzca ninguna confusión interpretativa, por lo cual rechazaremos la enmienda de supresión.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Esa intervención no es una réplica.

El señor PRESIDENTE: Señor Calero, cada uno de los Diputados se administra los correspondientes turnos reglamentarios con arreglo a su prudente criterio y es él mismo en su contenido quien lo califica. Si lo desea, puede usted hacer uso de un turno de réplica.

El señor CALERO RODRIGUEZ: De réplica y de aclaración.

El señor PRESIDENTE: Está usted en el uso de la palabra, señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: En uso de este turno que amablemente me concede el Presidente de réplica y

de aclaración, quiero decir que el párrafo anterior se refiere a cantidades que son declaradas inembargables, y a lo que yo me estoy refiriendo es a bienes, no a cantidades, sino a bienes inembargables.

El señor LOPEZ RIANO: Por ejemplo, el punto 4.º...

El señor PRESIDENTE: El Reglamento, por mucha tendencia que pueda haber en algún Grupo Parlamentario, individual o colectivamente, hacia el asamblearismo, no contempla el debate público y generalizado. *(Risas.)*

El señor CALERO RODRIGUEZ: Quiero decir que se debe considerar que en el párrafo 3.º lo que se añade con la enmienda del Grupo Popular se refiere a las cantidades así declaradas por Ley, es decir, por disposición con rango de Ley, que es lo que ha sido aceptado; pero se declaran inembargables cantidades, no bienes. Por tanto, lo que pretende mi enmienda es suprimir el párrafo 4.º para que también haya bienes inembargables, no sólo cantidades.

El señor PRESIDENTE: Señor López Riaño, turno de contrarréplica para acabar con este debate.

El señor LOPEZ RIANO: Señor Presidente, yo lamento que mis palabras no hayan completado la opinión contradictoria de mi Grupo. Efectivamente estoy de acuerdo en que se refiere a cantidades, precisamente en su enmienda anterior, que hemos debatido, en el punto 4.º hablaba usted de determinadas cantidades que pudieran quedar a disposición de las Haciendas Públicas. Si la norma con rango de Ley en un momento determinado las declara o son inembargables, se refiere a esas cantidades para que no haya la menor duda respecto del régimen especial de los bienes públicos, de que habíamos hablado antes, y también de aquéllos que, sin tener ese carácter, por rango de Ley se haya determinado su inembargabilidad. Creo que está el tema perfectamente aclarado.

El señor PRESIDENTE: Se vota la enmienda número 61, del Diputado señor Calero, del Grupo Popular, que tiende a la supresión del número 4 del artículo 1.449.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 61, del Diputado señor Calero, que afectaba al párrafo 4.º del artículo 1.449 solicitando su supresión.

Votamos en votación conjunta, si no tienen ustedes inconveniente, el texto del artículo 1.449, tal como nos viene ofrecido por la Ponencia, y entendiendo que en dicha votación se incluye la enmienda número 268, del Grupo Popular, que añadiría en el punto 3.º a la expresión «disposiciones especiales», «que tengan rango de Ley». *(Pausa.)* El señor Calero solicita votación separada del párrafo 4.º Así pues, votamos los párrafos 1.º, 2.º y 3.º y enten-

diendo que en esta votación se incluye también la enmienda número 268, que añade al párrafo 3.º la expresión «que tengan rango de Ley». ¿Es así? *(Asentimiento.)*

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la redacción de los números 1, 2 y 3 del artículo 1.449 de acuerdo con lo que ofrece el informe de la Ponencia, con la adición en el punto 3.º, a continuación de la expresión «disposiciones especiales», de la frase «que tengan rango de Ley». Votamos ahora el número 4 de dicho artículo 1.449.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 4 del artículo 1.449, que quedará redactado de conformidad con el tenor literal ofrecido por el informe de la Ponencia.

El artículo 1.451, no incluido en el proyecto y que figura en el informe de la Ponencia, en virtud de la asunción de las enmiendas 547, del Grupo Socialista, y 269 del Grupo Popular.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CANELLAS FONS: Las enmiendas números 269, del Grupo Popular, y 547, del Grupo Socialista, son coincidentes yo me atrevería a decir que en un 75 o un 80 por ciento, es muy difícil hacer la evaluación. La nuestra quizás contiene algunas precisiones con respecto a la 547 y tiene también una diferencia que añadir al final como último párrafo del texto que en la Ley viene como 1.452. Porque nosotros daríamos una redacción nueva, según veremos después, al 1.452.

La única discrepancia realmente importante entre la enmienda socialista y la nuestra consiste en los porcentajes que pueden ser embargables de aquellas cantidades que excedan del salario mínimo interprofesional. La enmienda socialista, que es la que ha aceptado el informe de la Ponencia, digámoslo así, es más generosa que la nuestra, o sea, que permite la existencia de cantidades no embargables en cuantía superior a la nuestra. La nuestra es una embargabilidad mucho más restringida, mucho más dura, digámoslo así.

A la hora de poner límites, a la hora de fijar porcentajes no existe una regla que permita aceptar como buena una u otra cifras. Por tanto, aquí todas las discusiones son posibles. Entendemos que quizá podría llegarse a una aproximación entre ambas enmiendas, entre ambas pretensiones, y por eso de momento, sin entrar en mayores consideraciones y con la reserva de estudiar por nuestra parte la posibilidad de rectificar estos porcentajes y llegar a un acuerdo transaccional, mantenemos la enmienda tal como figura en el texto que tenemos presentado.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, por

el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIANO: Señor Presidente, para oponernos a la enmienda del Grupo Popular, porque, como muy bien se ha dicho, está prácticamente recogido el espíritu en la enmienda 547, del Grupo Socialista. En consecuencia, sería un debate interminable fijar criterios diferenciales entre una y otra, que pueden ser a elección de quien está contemplando las retenciones como figuran en uno y otro modelos.

En consecuencia, nos vamos a oponer a esta enmienda y a mantener el texto del dictamen.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 269, del Grupo Parlamentario Popular, en lo que afecta al artículo 1.451.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 269, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 1.451.

Votamos el artículo 1.451, que ha quedado redactado por la Ponencia, al haber aceptado la enmienda 547, del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para redacción del artículo 1.451 el texto que ofrece el informe de la Ponencia.

Al artículo 1.452, tal como había anunciado el señor Cañellas, existe la enmienda número 270, que trata de darle un nuevo contenido.

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor CANELLAS FONTS: El contenido de la enmienda, conforme se decía en la justificación al presentarla, se desprende de su propia lectura.

La enmienda tiende a consagrar un artículo que permita al Juez la búsqueda, el hallazgo de otros bienes embargables cuando el importe de los embargados no fuere suficiente para cubrir el valor de la ejecución. Contiene una serie de reglas en las que queda explicitado lo que puede hacer el Juez en busca de estos mayores bienes o de otros bienes que permitan cubrir el montaje de la ejecución.

Creo que no hacen falta mayores explicaciones y, por tanto, la mantengo en sus propios términos.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.) Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra don Carlos López Riaño.

El señor LOPEZ RIANO: Señor Presidente, no exactamente para un turno en contra, sino con la intención de

que lleguemos a un encuentro para resolver el problema que plantea la enmienda 270, del Grupo Parlamentario Popular. Encuentro que podría producirse probablemente, si les parece a SS. SS., en el trámite de Senado.

No es fácil resolver las cuestiones que aquí se plantean. Hay una cuestión de tipo estructural, y es que no parece que sea el artículo 1.452 el más adecuado para la incorporación del espíritu y del contenido de la enmienda 270. Nos parece que quizá el artículo 1.454 sería un lugar peceosal mucho más adecuado para lo que se pretende, en definitiva, con la introducción de la referida enmienda.

En realidad, el precepto en cuestión puede dividirse en tres partes. En la primera se establece la posibilidad de que el Juez pueda requerir al deudor para que manifieste bienes sobre los que pueda trabarse embargo. Hay precedentes en nuestra legislación, como es el artículo 88 de la Ley de contrabando. Sin embargo, la vigente Ley Orgánica de 13 de julio de 1982 derogó ésta sin recoger un precepto semejante.

La segunda parte del precepto determina que el Juez podrá, a instancia de parte, investigar el patrimonio del ejecutado y dirigirse a registros públicos, Ayuntamientos y entidades de crédito.

Este apartado también tiene antecedentes en la Ley de Procedimiento Laboral, en el texto refundido, aprobado por Real Decreto legislativo 1568/80, de 13 de junio, así que también en ese sentido nos parece que podríamos hacer esta reflexión.

Por último, la tercera parte de este precepto advierte de la falta de manifestación por el deudor ejecutado o por los organismos, entidades o particulares, que podrá ser constitutiva del delito de desobediencia grave a la autoridad judicial.

A nosotros lo que nos preocupa es esta redacción, porque la consideramos demasiado amplia y creemos que no precisa su relación con la legislación sustantiva penal.

Así, el artículo 371 del Código Penal, como sabe S. S., establece que el funcionario público que, requerido por la autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la Administración de Justicia u otro servicio, incurrirá en las penas..., etcétera. El artículo 237 dice igualmente que a los que sin estar comprendidos en el artículo 231 resistieren a la autoridad o a sus agentes o los desobedecieren gravemente... El artículo 570 establece que serán castigados con multa y reprensión privada los que faltaren al respeto y consideración debidos a la autoridad.

En consecuencia, esa referencia que ustedes hacen tan amplia en el sentido de desobediencia deberíamos concretarla quizá en un estudio o reflexión posterior, si a SS. SS. les parece oportuno. Con ese espíritu nos vamos a oponer en este momento parlamentario a la enmienda, pero estamos abiertos a todo tipo de consideraciones.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 270, del Grupo Parlamentario Popular, en su intento de modificación del artículo 1.452.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 270, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 1.452 y, en consecuencia, dicho artículo no es objeto de modificación en este trámite.

El artículo 1.482 no figuraba en el proyecto. Figura en el informe de la Ponencia como consecuencia de la asunción de la enmienda 548, del Grupo Parlamentario Socialista.

¿Alguien quiere hacer alguna manifestación por tratarse de un texto nuevo? *(Pausa.)*

De no ser así, se somete a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción del artículo 1.482, conforme a lo propuesto en el informe de la Ponencia.

Entramos en el estudio del artículo 1.475, sobre el que penden las enmiendas 411, del Grupo de Minoría Catalana, y 380, del Diputado don Mateo Rodríguez Gómez, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor Xicoy tiene la palabra para manifestarse con respecto a su enmienda 411.

El señor XICOY I BASSEGODA: Yo rogaría que si hubiese alguna otra enmienda pasase delante, porque todavía no he aterrizado y me estoy situando.

El señor PRESIDENTE: No hay el menor inconveniente.

Se posterga el estudio de la enmienda 411 y la precede la enmienda 380, de don Mateo Rodríguez Gómez, del Grupo Popular, para que manifieste si la mantiene y defiende o la retira.

El señor CAÑELLAS FONS: En nombre del señor Rodríguez Gómez, la mantengo a efectos de votación, aunque también posiblemente sería reconsiderada en un trámite posterior.

El señor PRESIDENTE: Señor Xicoy, no hemos sido muy generosos con el tiempo que hemos concedido a S. S., pero sabemos de su habilidad para que, con tan corto espacio, pueda aterrizar o situarse. Tiene usted la palabra.

El señor XICOY I BASSEGODA: Que se someta a votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Xicoy. Sometemos a votación ambas enmiendas por su orden. Enmienda 380, de don Mateo Rodríguez Gómez, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 1.475.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 380, de don Mateo Rodríguez Gómez, con relación al artículo 1.475.

Sometemos a votación la enmienda 411, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, con relación al citado artículo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 411, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, con relación al artículo 1.475, cuyo texto se somete a votación de conformidad con la redacción que a dicho fin ofrece el proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, uno; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para redacción del artículo 1.475 el texto que ofrece el informe de la Ponencia, que en un todo coincide con el proyecto de Ley.

Entramos en el estudio del artículo 1.476, no incluido en el proyecto, pero que es objeto de inserción por la Ponencia en su informe, en virtud de la asunción de la enmienda 549, del Grupo Parlamentario Socialista.

Al tratarse de un texto nuevo, ¿hay algún Grupo Parlamentario que desee hacer alguna manifestación al respecto? *(Pausa.)*

De no ser así, sometemos a votación el texto de dicho artículo 1.476.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del artículo 1.476 para que quede redactado de conformidad con lo ofrecido en el informe de la Ponencia.

El artículo 1.481 tiene sobre sí las enmiendas números 272 y 273, del Grupo Parlamentario Popular. Para su mantenimiento en conjunto, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. La enmienda 272 pretende dar una nueva redacción al artículo 1.481, punto 3, estableciendo que cuando entre los bienes embargados no hubiere moneda suficiente de la clase fijada, pero sí otra clase de efectivo, el ejecutante pueda optar entre ser pagado en la moneda existente o solicitar su conversión con arreglo a lo dispuesto ya en esta Ley, mientras que el texto actual dice que cuando no fuere suficiente y se hubiere embargado otra clase de moneda, se procederá a su conversión a petición del ejecutante, salvo que éste aceptare el pago en la moneda consignada o embargada.

La redacción es prácticamente la misma, sólo que se pone la excepción antes y la regla general después. Nos-

tros optamos por la regla general primero y que sea el ejecutante el que opte y, si no hay, que se convierta, pero no que se diga que se va a convertir, salvo que se opte. Creo que la explicación es suficientemente clara para no tener que insistir en ella.

En cuanto a la enmienda 273, pretende la supresión del número 4 de este artículo, que no hace más que una remisión al número 5 del artículo 1.445. Si en este artículo figura ya la regla general que preceptúa cómo han de pagarse las costas, es decir, la moneda en la que han de pagarse las costas, parece una redundancia innecesaria remitir al artículo 1.445. De todas maneras, como hemos producido ya en esta Ley otras repeticiones, tampoco es un argumento muy fuerte decir que no se repita aquí cuando se ha repetido en otros lugares.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cañellas.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Granados para un turno en contra.

El señor GRANADOS CALERO: Atendidas las razones que nos ha expuesto el señor enmendante del Grupo Popular con respecto a la enmienda número 272, nuestro Grupo la va a admitir a trámite tal como viene formulada. En cambio, nos vamos a oponer a la enmienda 273, puesto que la remisión que en ella se hace al número 5 del artículo 1.445 no nos parece completa teniendo en cuenta que aquí estamos hablando de sentencia de remate no en el supuesto que contempla el citado artículo, por lo que al ser dos actos procesales muy distintos, creemos que no estorba, sino que favorece la expresa regulación de las costas en la sentencia de remate. Por tanto, nos vamos a oponer a la enmienda número 273.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cañellas para un turno de réplica.

El señor CAÑELLAS FONS: Muchas gracias por la concesión de la palabra, señor Presidente. Querría decir que, en vista de los razonamientos expresados por el señor Granados —ya decía que era una repetición no innecesaria— acepto los razonamientos y retiro la enmienda 273.

El señor PRESIDENTE: Se retira la enmienda 273. En cuanto a la 272, que constituirá el párrafo 3, ¿tiene la amabilidad el señor Cañellas de dar lectura literal a cómo quedaría el párrafo?

El señor CAÑELLAS FONS: Párrafo 3: «Cuando entre los bienes embargados no hubiera moneda suficiente de la clase fijada, pero sí otra clase de efectivo, el ejecutante podrá optar entre ser pagado en la moneda existente o solicitar su conversión con arreglo a lo dispuesto en el 1.436, punto 1».

El señor PRESIDENTE: ¿Están suficientemente informados, señorías? (Pausa.) Ese es el contenido de la enmienda que se somete a votación.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: El número 3 del artículo 1.481 quedará redactado en el tenor literal que ha sido expuesto según la enmienda número 272, del Grupo Parlamentario Socialista.

Esta votación ha sustituido al número 3 propuesto por el informe de la Ponencia; lo que procede es que votemos los números 1, 2 y 4 que están pendientes de votación por SS. SS. Los votamos conjuntamente. Redacción de los números 1, 2 y 4 del artículo 1.481.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los números 1, 2 y 4 del artículo 1.481 en un tono coincidentes con el informe de la Ponencia y el texto del proyecto.

Artículo 1.488, sobre el que penden las enmiendas 274, del Grupo Popular; 354, del señor Vega Escandón, y 103, del Grupo Parlamentario Vasco.

Tiene la palabra el señor Cañellas para el mantenimiento de la enmienda número 274, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. La enmienda 274 tiende a suprimir de este artículo las inserciones de edictos en el «Boletín Oficial del Estado» para subastas de muebles. En la Ley figura así, pero también tenemos que tener en cuenta que han surgido otra serie de «Boletines» oficiales, como puede ser el de la Comunidad Autónoma u otros, y nos parece un poco obsoleto tener que recurrir al «Boletín Oficial del Estado», donde se produce una acumulación de anuncios y de inserciones que retrasan considerablemente la celeridad que estamos pretendiendo dar a los procedimientos y más todavía en este caso a los ejecutivos, que ya son juicios de por sí mucho más rápidos y de sumarios.

Por consiguiente, nuestra enmienda trata de que los edictos se inserten en el «Boletín» oficial de la provincia donde se haga el juicio si el valor de justiprecio excede —aquí hay un fallo de nuestra enmienda— de doscientas mil pesetas —no se dice en el texto que tengo delante, pero se sobreentiende por referencia al párrafo anterior—, sin rebasar los dos millones de pesetas, y en el «Boletín» oficial de la Comunidad Autónoma, si sobrepasa esta última cantidad. Y —en esto coincidimos con el texto del proyecto— si sobrepasa los cinco millones, que, además, se incluya en uno de los periódicos de mayor circulación dentro de la provincia. No olvidemos que estamos tratando de bienes muebles y frutos, porque, aunque el artículo 1.488 en su principio no dice qué tipo de bienes son, por referencia a los artículos anteriores se comprende que estamos hablando de bienes muebles —y nuestra enmienda pretendía precisamente especificarlo—, por ello parece absurdo tener que recurrir al «Boletín Oficial del Estado».

El señor Vega Escandón me autoriza a que hable de la enmienda 354, que va en el mismo sentido de eliminar de

la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» todo aquello que no sea absolutamente necesario. Si se acepta nuestra enmienda, el señor Vega Escandón se daría por satisfecho y hasta retiraría la suya. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para turno conjunto de contestación a ambas enmiendas, tiene la palabra el señor Granados, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor GRANADOS CALERO: Tengo que empezar haciendo la misma llamada de atención que antes hizo mi compañero de Grupo, señor Sotillo. Se nos presentan dos enmiendas totalmente diferentes y hasta incluso contradictorias: la 274, del Grupo Popular, y la 354, del señor Vega Escandón, y se nos plantea el dilema de a cuál de ellas debemos atender con preferencia.

La primera, la 274, del Grupo Popular, hay que advertir inicialmente que tal como se presenta, resulta incompleta; es decir, que, aunque en un esfuerzo de comprensión intentaríamos asumirla, quedaría un artículo inaplicable puesto que, por un fallo mecanográfico, ha quedado sin determinar el límite mínimo. Leo textualmente el segundo párrafo después del primer punto y aparte: «Los edictos se insertarán en el "Boletín" oficial de la provincia donde se siga el juicio si el valor del justiprecio excede, sin rebasar los dos millones de pesetas». Excede, ¿de qué? ¿De qué cantidad? Sí, de doscientas mil pesetas, pero en el texto de la enmienda no figura.

El señor PRESIDENTE: Ha sido corregida la omisión mecanográfica a lo largo de la intervención del señor Cañellas.

El señor GRANADOS CALERO: Sin embargo, incide en algo que antes tildamos de diferente desde el punto de vista sustancial entre ambas enmiendas. Pretende que se publiquen estos anuncios en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» si el valor de los bienes tasados sobrepasa los dos millones de pesetas, mientras que la otra enmienda elude no solamente la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que es como viene en el texto de la Ponencia, sino que tampoco hace referencia alguna al «Boletín de la Comunidad Autónoma».

Nos parece mucho más ágil el procedimiento que mantiene la enmienda número 354. Y digo que nos parece mucho más ágil, porque es acelerar trámites, abaratar el procedimiento eludiendo estas publicaciones, que últimamente han tenido un alto precio y cotización en las páginas del «Boletín Oficial del Estado» y que, además, se contribuye al principio de publicidad, que es lo que el legislador debe perseguir en esta fase de la ejecución de una sentencia.

Puesto que están previstas las dos posibilidades, no tendríamos ningún inconveniente en que, si el precio de tasación no excede de doscientas mil pesetas, se inserten en el «Boletín Oficial de la provincia y, si exceden de dicha cantidad, que, además, se publique en un edicto extractado en uno de los periódicos de mayor circula-

ción, puesto que esto es precisamente lo que garantiza el principio de publicidad.

En consecuencia, nos oponemos a la enmienda 274, del Grupo Popular, y vamos a aceptar la enmienda 354, del señor Vega Escandón.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CANELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. Como de la discusión nace la luz, vamos a invertir la oferta que he hecho yo antes. Retiro la enmienda 274, puesto que se acepta la 354.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cañellas. ¿El señor Vega Escandón desea hacer alguna manifestación?

El señor VEGA Y ESCANDON: Ninguna.

El señor PRESIDENTE: Señor Granados, ¿tendría la amabilidad, para información de la Comisión, decir cómo queda redactado el artículo 1.488?

El señor GRANADOS CALERO: El número 1 diría así: «Justipreciados los bienes consistentes en frutos, se mandará sacarlos a pública subasta por término de ocho días si el valor de justiprecio no excediere de doscientas mil pesetas, y de veinte días en los demás casos, fijándose edictos en los sitios de costumbre con expresión del día, hora y sitio en que haya de efectuarse el remate...»

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Granados, ¿la omisión de la expresión «públicos» es voluntaria cuando dice usted «sitios de costumbre» o «sitios públicos de costumbre»?

El señor GRANADOS CALERO: Estaba leyendo la enmienda y no aparece la palabra «públicos».

El señor PRESIDENTE: La expresión que debe figurar es «sitios públicos de costumbre». Estamos diciendo cómo va a quedar redactado. Estamos en el primer punto y aparte. Continúe, por favor.

El señor GRANADOS CALERO: «Los edictos se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de donde se siga el juicio si el valor del justiprecio excediera de doscientas mil pesetas. Si dicho valor fuera superior a cinco millones de pesetas, se publicará además un edicto extractado en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia a la que corresponda el Juzgado donde se sustancia el procedimiento». Este sería el párrafo primero.

El señor PRESIDENTE: Este sería el párrafo 1, que sustituiría al que viene en el informe de la Ponencia. El señor Vega y Escandón tiene la palabra.

El señor VEGA Y ESCANDON: No tengo nada que objetar. Soy partidario de la expresión «sitios de costumbre» sin poner la palabra públicos, porque es costumbre que en algunos lugares se pongan en sitios no públicos. Puede ser en un bar de propiedad particular, o en un comercio. Aunque no tengo nada que objetar, sin embargo, he de decir que la palabra «públicos» parece constreñirlos al Ayuntamiento, al propio edificio judicial, etcétera. En fin, no tengo inconveniente en que aparezca la palabra «públicos».

El señor PRESIDENTE: Señor Vega y Escandón, si dijera «establecimientos públicos», podría entenderse así, pero al decir «sitios públicos» significa que lo que se busca es la publicidad. Creo que con estas manifestaciones que, además, constan en el «Diario de Sesiones» para conocer la voluntad del legislador, queda claro este punto.

El número 2 no sufriría la menor modificación. ¿Estamos de acuerdo? (Pausa.) Como la redacción a la que se ha dado lectura por parte del señor Granados no es exactamente la de la enmienda del señor Vega y Escandón, habrá de entender que su enmienda queda retirada. Asimismo, hay una enmienda transaccional «in voce», que es a la que se ha dado lectura, que contendría el texto del número 1. En consecuencia, rogamos que al darle tal carácter reglamentario de enmienda transaccional «in voce», se nos haga llegar a la Mesa, aunque exija un esfuerzo caligráfico, porque es la que vamos a someter a votación. Sometemos a votación la redacción del número 1 del artículo 1.488, de conformidad con lo expuesto por el Diputado señor Granados, con el carácter de enmienda transaccional y, por tanto, quedan retiradas las enmiendas 274 y 354.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda aprobado el número 1 del artículo 1.488 de acuerdo con lo expuesto por el Diputado señor Granados. Por tanto, queda por votar el número 2 de dicho artículo 1.488, que quedaría redactado de conformidad con lo propuesto, si ustedes lo estiman conveniente, en el informe de la Ponencia. Sometemos a votación dicho número 2.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad el número 2 del artículo 1.488 y, en consecuencia, queda redactado de conformidad con lo ofrecido a tal fin en el informe de la Ponencia. La Mesa queda a la espera, sin interrumpir la discusión, de que llegue a su poder el texto literal de la citada enmienda «in voce» que constituye el número 1 del artículo 1.488, que ha sido objeto de aprobación unánime.

Pasamos al artículo 1.495. Hay una enmienda, la 275, del Grupo Popular, que quiere suprimir su último inciso. El señor Cañellas tiene la palabra para su mantenimiento.

El señor CANELLAS FONTS: La supresión de este inciso va en el mismo sentido en que hemos defendido la enmienda del artículo anterior. En este caso parece darse a entender que no es necesaria la inserción en el periódico de mayor circulación de la provincia. «En este caso se publicarán también los edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia en que los bienes estén situados, cuando su justiprecio excediere de los dos millones de pesetas.» Considero que es suficiente con que en el artículo 1.495 se señale la expresión: «... del modo prevenido en el artículo 1.488.» Porque ya en el artículo 1.488 se especifica que a partir de los dos millones se harán en el «Boletín Oficial» de la provincia y, a partir de cinco, además, en el periódico de mayor circulación. Parece que para los bienes inmuebles estamos introduciendo un tratamiento diferente. Entendemos que bastaría la referencia: «... se procederá del modo prevenido en el artículo 1.488.» Así terminaría el artículo.

El señor PRESIDENTE: ¿Manifestaciones en contra? El señor Granados, por el Grupo Socialista, tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: En contra no, señor Presidente, a favor, porque estamos observando que existía contradicción, si se mantuviera este segundo párrafo del artículo 1.495, con la aceptación de la enmienda del señor Vega y Escandón, que ha rebajado la cuantía a 200.000 pesetas, de tal manera que sería absolutamente contradictorio. Tendría una finalidad si se hubiera dicho 200.000, en lugar de dos millones, pues no haría más que reforzar lo anterior, pero como realmente es contradictorio, creo que se impone por corrección y coherencia con el texto aceptar esta enmienda y que quede suprimido este segundo párrafo a partir del punto y aparte del texto del artículo 1.495, que quedaría redactado de la siguiente forma: «Hecho el evaluo, y luego que a juicio del actor estén corrientes los títulos de propiedad, o se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes a pública subasta por término de veinte días, del modo prevenido en el artículo 1.488». El artículo 1.495 en su segundo párrafo finalizaría tal como acabo de expresar.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, vamos a proceder a la votación de la enmienda 275, del Grupo Popular. Dicha enmienda postula la eliminación desde el último punto y aparte de la expresión: «En este caso se publicarán también los edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia en que los bienes estén situados, cuando su justiprecio excediere de los dos millones de pesetas». Esto es lo que quedaría eliminado del texto del precepto.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, se admite la enmienda 275, quedando eliminado el último inciso del artículo 1.495. Procede, en consecuencia, que para redactar dicho artículo 1.495 se pronuncien sus señorías sobre la primera parte del mismo.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad el contenido del artículo 1.495, de acuerdo con lo ofrecido en el proyecto y en el informe de la Ponencia y teniendo en cuenta que ha sido eliminado de su texto el párrafo que figura a continuación del último punto y aparte.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, en relación con el artículo 1.488, había una enmienda de adición del Grupo Parlamentario Vasco, la número 103, que debería votarse. No sé si es la 102.

El señor PRESIDENTE: En los papeles que maneja esta Presidencia pone 103, que completa el párrafo segundo con la posibilidad de solicitar en igual forma la tercera subasta sin sujeción a tipo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, nuestro Grupo estaría en disposición de aceptar esta enmienda en este momento o en el Pleno, porque dicha enmienda es importante y puede solventar un problema práctico notable, y es que en la misma convocatoria de la segunda subasta se cite ya para la tercera en caso de que la segunda no resuelva, no sea positiva. Esto adelanta muchísimo los trámites y abarata el procedimiento previsto en las subastas.

Por tanto, nosotros querríamos que se votara esta enmienda, sin perjuicio de que ahora votemos en contra. Asimismo, nos encargaremos de que el Grupo Parlamentario Vasco, que está ausente de la Comisión, mantenga esta enmienda para su debate y posible votación favorable en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, habiendo sufrido una omisión en el anterior debate del artículo 1.488, se somete a votación la enmienda número 103, del Grupo Parlamentario Vasco, que trata o bien de adicionar el párrafo segundo, o bien de añadir un párrafo tercero a dicho artículo 1.488.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 103, del Grupo Parlamentario Vasco, en su intento de adición al párrafo segundo de la regulación de la forma de proceder en una tercera subasta o de constituir, con idéntico contenido, un párrafo tercero del artículo 1.488.

Ha quedado ya votado el artículo 1.495 y la enmienda que lo modifica.

Entramos en el artículo 1.499, en el que existen pendientes las enmiendas números 355, del señor Vega Escandón, y 413, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. (El señor Cañellas Fons pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Cañellas. ¿Es para una cuestión de orden?

El señor CANELLA FONTS: Para una cuestión gramatical, señor Presidente.

En el informe que yo tengo de la Ponencia, en el punto 1, que no tiene enmiendas, se dice: «En los remates de bienes muebles o inmuebles...». Este inciso es copia exactamente del artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento, en el que se dice «bienes muebles e inmuebles». Pregunto si es un fallo de transcripción o es que realmente se cambia la redacción.

El señor PRESIDENTE: El señor Granados tiene la palabra para aclarar esta duda gramatical.

El señor GRANADOS CALERO: Nos pareció que era gramaticalmente más correcto poner la disyuntiva «o», para indicar que tanto da que sean muebles como inmuebles, puesto que lo otro parecía una adición difícil de entender en un correcto sentido gramatical de la frase. Es por lo que se mantiene el «o».

El señor PRESIDENTE: Terminado el trámite de aclaración de expresiones, tiene la palabra el señor Vega Escandón para la defensa de su enmienda número 355.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, no sé la postura que adoptará el Grupo Socialista, porque en el informe de la Ponencia dice «rechazada provisionalmente». Realmente, ha sido modificado el texto al que se refiere mi enmienda, que es el número 3 de este artículo 1.499, y en la modificación veo que ni aparece exactamente mi enmienda ni aparece el texto del proyecto. Aparece un texto que se acerca más a mi enmienda, pero que no es exactamente lo mismo, porque, por ejemplo, no se establece el plazo que yo pedía: dentro del tercer día hacer la sustitución de una persona por otra, que es lo que se trata de regular aquí. En definitiva, lo que yo trato con la enmienda, y parece que el Grupo Socialista está en la misma línea, es evitar que eso produzca que los subasteros profesionales se aprovechen de los trámites de la subasta, haciendo retirarse a otros que van a licitar de una manera honesta y seria. Que haya una oferta de subida de un señor, se retire el honesto subastero y se quede un cómpinche del anterior, que ofrece menos, y que después sustituye al que hizo la subida, sabiendo de antemano que luego se la va a ceder al otro, pero que consigue la retirada de personas serias y honestas. De esto hemos visto recientemente un caso muy sonado en Barcelona, con complicaciones de muchas personas metidas en el ajo. Eso es lo que yo pretendo; creo que el Grupo Socialista va en esa línea y espero que siga en ella y se modifique lo más posible el número 3 en el sentido que yo pido.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vega Escandón.

¿Contestará conjuntamente, señor Granados? (*Asentimiento.*)

El señor Xicoy, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene la palabra para la defensa de su enmienda número 413, al párrafo cuarto.

El señor XICOY I BASSEGODA: Gracias, señor Presidente.

La defensa de esta enmienda se hace por sus propios términos. Está clarísimo que lo que pretende este nuevo párrafo es que el deudor tenga conocimiento de cada subasta que se va a celebrar, y que se le notifique.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista y para un turno en contra, conjunto para ambas enmiendas, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente.

Los temores que muy gráficamente ha expresado el señor Vega Escandón, desde luego, son compartidos por nuestro Grupo, porque, ¿cómo vamos a ignorar una extendida picaresca —que esto sí que es notorio para todos los que nos acercamos a la Administración de Justicia— en cuanto al funcionamiento del negocio de las subastas, que así hay que denominarlo?

Sin embargo, la enmienda número 552, del Grupo Socialista, creemos que sale al paso, incluso más todavía que la enmienda del señor Vega Escandón, para corregir estos abusos. ¿Por qué? Porque, en principio, se sienta la posibilidad legal de que las posturas puedan hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; principio fundamental. Pero, después, el segundo párrafo de nuestra enmienda introduce un elemento cautelar más, que no aparece en la del señor Vega, y es que el remate que ejerza esta facultad tiene que verificar la cesión de una manera solemne mediante comparecencia ante el propio Juzgado que haya celebrado la subasta y con asistencia del cesionario, de forma tal que el Juez va a tener oportunidad de conocer allí (si existe o no, si es un hombre de paja o no) a cedente y cesionario. Por fin, señala también el instante, el momento, el plazo en que debe efectuarse esta comparecencia y, por tanto, la formalización de la cesión, del remate. En el último párrafo se dice que, aparte de la aceptación expresa del cesionario, todo ello se puede hacer previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate. En consecuencia, creemos que todas las previsiones y todos los temores que nos ha explicado el señor Vega, muy atinadamente, quedan suficientemente garantizados, con el texto de nuestra enmienda 552.

La enmienda número 413, del Grupo de Minoría Catalana, plantea otro problema bien diferente. Se refiere a la necesidad de notificar al deudor los señalamientos de las subastas en cualquiera de las contingencias procesales en que puede estar incurso este deudor demandado, condenado, por tanto, al pago: que esté personado en los autos, en cuyo caso, naturalmente, se le hará la notificación a su Procurador y no hay ningún problema, y que está en rebeldía y tenga el domicilio conocido en España. Si aquí

aceptáramos que para el caso de la subasta, la notificación haya de ser personal, volveríamos a poner en solfa aquellos artículos que ya llevamos aprobados sobre los efectos de la rebeldía que agilizan el procedimiento, para introducir aquí una excepción, que por razón de este acto procesal hubiere de notificar personalmente algo a que el propio desinterés de la parte declarada en rebeldía no parece haber dedicado mayor importancia. En consecuencia, nosotros creemos que esta previsión es innecesaria, que ya está en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los artículos anteriores, perfectamente reglamentado cómo se hacen las notificaciones a las partes que están declaradas en rebeldía y no consideramos necesario introducir aquí esta excepción a un principio general; nos vamos a oponer.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Granados. Vamos a someter a votación ambas enmiendas.

Se somete a votación la enmienda número 355, del señor Vega Escandón, Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 1.499.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Se desestima la enmienda número 355, del señor Vega Escandón, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 1.499.

Sometemos a votación la enmienda número 413, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, con relación al citado precepto 1.499, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 14.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 413, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, con relación al artículo 1.499.

A continuación votamos la redacción del artículo 1.499, de acuerdo con lo que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, seis; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para la redacción del artículo 1.499 el texto que ofrece el informe de la Ponencia.

Al artículo 1.500 tenemos la enmienda número 356, del señor Vega Escandón, y la enmienda 62, del señor Calero Rodríguez.

Para la defensa de su enmienda número 356, tiene la palabra el señor Vega Escandón.

El señor VEGA I ESCANDON: Señor Presidente, es exactamente el mismo razonamiento que hice anteriormente; sólo que realmente creo que en este número 3, cuya supresión yo pido, sí que se consagra la posibilidad de que se produzca lo que yo veo y lo que todos reconoce-

mos que ocurre y viene ocurriendo. Es decir, a mí me parece totalmente innecesario este número 3, como no sea para tratar de que surjan posibilidades de personas de no actuación limpia en estos casos, y que no pierda nada la Ley en el resto del articulado con suprimir lisa y llanamente este número 3. Por eso insisto en que se acepte mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vega Escandón.

El señor Calero Rodríguez, del Grupo Parlamentario Popular, para la defensa de su enmienda número 62, tiene la palabra.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Se trata simplemente de introducir un criterio rectificador, dado que no se va a admitir la enmienda del señor Vega y Escandón de supresión, en el artículo 1.500, en el número 3, cuando dice: «También podrá reservarse en depósito a instancia del acreedor, las demás consignaciones de los postores que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, pueda aprobarse el remate», etcétera.

Se trata simplemente de establecer un plazo para que esta reserva de consignaciones tenga una limitación y no dependa exclusivamente de la voluntad del acreedor, sino que los licitadores que han comparecido y a los cuales no se ha adjudicado el remate de los bienes que han intentado adquirir si esas consignaciones se han realizado y, van a estar reservadas en depósito a instancias del acreedor, lo sean sólo por un tiempo determinado. El tiempo determinado que pretendemos establecer en esta enmienda que definiendo es de quince días.

El señor PRESIDENTE: El señor Granados, del Grupo Parlamentario Socialista, para contestar conjuntamente a ambas enmiendas, tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, nuevamente nos encontramos con dos enmiendas que hay que calificar de excluyentes: la defendida por el señor Vega y Escandón propugna la supresión de todo el párrafo 3 y la del señor Calero pretende mantenerlo, si bien limitando el tiempo de permanencia del depósito de la cantidad que haya sido consignada con tal carácter por cualquiera de los postores que hayan comparecido al acto de la subasta. Entre ambas posturas nos parece mucho más atendible la del señor Calero, porque suprimir este tercer párrafo supondría de entrada una falta de previsión procesal en algo que antes se ha admitido como es la constancia y la efectividad de las posturas sin saber qué destino darles ni de qué forma a los postores que hubieran consignado cantidades para tomar parte en la subasta.

El señor Calero pretende que se limite este plazo y que se diga que no sea superior a quince días. Con ello, indudablemente, está beneficiando a los siguientes postores que han consignado, aunque sean cantidades inferiores a

la que en principio ha dado el adjudicatario de esa subasta. Es un deseo lícito, digamos, de garantizar a estos segundos postores la devolución de sus depósitos en un plazo de quince días, que puede entenderse normal. Sin embargo, con esto se está olvidando —por decirlo así—, se está minusvalorando, el interés que tienen fundamentalmente el ejecutante, que es un interés de que se haga efectiva y ejecutiva la sentencia que ha obtenido a su favor. Si en este plazo de quince días se devolvieran los depósitos, inmediatamente nos introduciríamos en la dinámica de volver a repetir la subasta, cosa que a la larga encarece el procedimiento, dilata la solución efectiva, dilata el cumplimiento de la sentencia en perjuicio del litigante vencedor. Es decir, estamos, como se dice en lenguaje popular, «desnudando a un santo para vestir a otro».

En esta presunta colisión de intereses, nuestro Grupo entiende que es preferible no perder el norte de la reforma y que si vamos precisamente con ese norte, en aras de una mayor agilización de los procedimientos de mayor garantía procesal para los litigantes y, en definitiva, a eliminar trabas innecesarias, es preferible no marcar este plazo de quince días, porque pudiera ocurrir que el adjudicatario de los bienes en esa subasta planteara cuestiones procesales por él o porque se las plantease el ejecutado, en cuyo caso no podemos limitar a quince días la solución, que sería por otra parte imposible, de estas supuestas diferencias procesales que podrían introducirse —repetito— en esta fase procesal.

Por ello, nos vamos a oponer a las dos enmiendas, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

Se someten a votación. En primer lugar, enmienda número 356, del señor Vega y Escandón.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 12; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 356, del señor Vega y Escandón, con relación al artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Seguidamente, pasamos a votar la enmienda número 62, del señor Calero Rodríguez, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, doce; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 62, del señor Calero Rodríguez, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 1.500.

Sometemos a votación la redacción del artículo 1.500, de acuerdo con lo que ofrece el informe de la Ponencia en un todo coincidente con el proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, trece; en contra, seis.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, el artículo 1.500 quedará redactado de conformidad con lo propuesto en el informe de la Ponencia en un todo coincidente con el proyecto de Ley.

Al artículo 1.503 está pendiente de debate la enmienda número 276, del Grupo Parlamentario Popular, y la enmienda del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto, que se manendrá por esta Presidencia para que no decaiga en sus derechos ante el Pleno.

Tiene la palabra el señor Cañellas, del Grupo Parlamentario Popular, para mantener su enmienda número 276.

El señor CANELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. La enmienda número 276 tiende a suprimir el párrafo 3 de este artículo 1.503, en el que se exige, según la redacción que le ha dado el informe de la Ponencia, que el adjudicatario que no asistiere al acto del remate y hubiere hecho su postura por escrito, sea requerido para que en el plazo de tres días acepte la adjudicación. Nuestro Grupo entiende que este requerimiento y esta aceptación son totalmente innecesarios puesto que, como dice el propio artículo, la postura ha sido hecha por escrito; por tanto, existe su previa conformidad desde el momento en que la ha presentado y firmado. No puede decirse después que no está de acuerdo con la postura que él ha hecho. En todo caso, lo único que había que hacer es comunicarle que ha sido el adjudicatario, pero no exigirle la aceptación de una cosa que voluntariamente ha aceptado desde el momento que presenta la postura por escrito por no poder o no querer asistir al acto del remate. Por eso pretendemos la supresión del párrafo, que exige un tratamiento diferente que el que se hace para aquellos que asisten al remate y que únicamente se limitan a firmar el acta, por cuanto que su oferta la habían hecho de palabra en el momento de producirse la subasta. A éstos sí parece lógico hacerles firmar, hacerles suscribir su conformidad, pero al que ya la dio por escrito con anterioridad, parece albarda sobre albarda requerirle ahora que está conforme con lo que ya estaba conforme anteriormente.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cañellas.

Turno en contra. El señor Granados, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Entendemos que la explicación del rechazo que va a hacer nuestro Grupo a la enmienda número 276, del Grupo Popular, de supresión del párrafo 3 del artículo 1.503, viene al hilo y como consecuencia de la explicación que paradójicamente ha hecho el señor Cañellas de la defensa de su propia enmienda. El ha dicho que si lo ha dicho por escrito ya hay suficiente garantía. Esto es precisamente lo que trata de

prevenir y de reforzar este párrafo 3 según el texto de la Ponencia; que se cerciore el Juez de que efectivamente ese escrito responde a la voluntad del supuesto firmante, porque existen casos no solamente ya de suplantación de firmas, sino incluso de exceso en el uso de los poderes que tenga conferidos una persona para representar a otra y que aparezca como adjudicatario de un bien del que ni siquiera se ha enterado.

Es decir, como el artículo 1.500 no exige la presencia física del rematante, del postor, en la subasta, y se puede hacer por escrito, naturalmente hay una previsión en este párrafo 3, de que el conocimiento del Juez, que lo ha tenido «de visu» cuando ha estado presente allí el postor y no lo ha tenido cuando se le ha presentado un escrito, pueda tenerlo dentro de estos tres días para que al adjudicatario supuesto ratifique ese acto de la subasta en el cual él no ha estado presente y, naturalmente, salir al paso de posibles fraudes, de posibles causas de nulidad por incapacidad del rematante, etcétera. El Juez, entonces, valorará con la presencia del adjudicatario si efectivamente es o no capaz en ese acto, si existe o no esa persona y todos los problemas que en otro caso podrían derivar del desconocimiento físico por parte del juzgador del rematante.

Quiero terminar con un razonamiento. Si ahora todos vemos con naturalidad que incluso para formular y presentar un escrito de desestimiento de un juicio se exige la ratificación de la parte, ¿por qué no se va a exigir aquí en un acto tan importante de este fondo obligacional que esté allí precisamente la parte que se le va a adjudicar? En consecuencia, nos vamos a oponer, por estos motivos, a la enmienda. *(El señor Cañellas Fons pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Señor Cañellas, ¿considera hipernecesario un turno de réplica?

El señor CANELLAS FONS: Únicamente decir que...

El señor PRESIDENTE: Si lo considera necesario, dígallo.

El señor CANELLAS FONS: La mantenemos provisionalmente haciendo uso de una terminología que figura reiteradamente en el informe de la Ponencia; sin aceptarla ni rechazarla, la mantenemos provisionalmente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cañellas.

La enmienda del señor Pérez Royo, que no está presente, trata de sustituir la expresión «subalterno» por la de «Agente judicial». Es absolutamente aceptable que quien hace los anuncios es el Agente judicial. Creo que no habrá el menor inconveniente en que se sustituya, como corrección terminológica que afecta a los órganos de la Administración de Justicia, la expresión «subalterno» por «Agente judicial». ¿Están ustedes de acuerdo? *(Asentimiento.)* Pues con esta corrección, vamos a proceder pri-

mero a votar la enmienda número 276, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 13.

El señor PRESIDENTE: Se desestima la enmienda 276, del Grupo Parlamentario Popular, en lo que hace referencia al artículo 1.503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y vamos a votar el artículo 1.503 en el que, por asentimiento de la Comisión, se ha producido la sustitución de la expresión «subalterno» por la de «Agente judicial». ¿Debidamente informados? (Asentimiento.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para redacción del artículo 1.503 el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia, coincidente con el proyecto, y en el que se ha producido la sustitución de la expresión «subalterno» por la de «Agente judicial».

Los artículos 1.506 y 1.507 no tiene enmienda alguna, por lo cual son sometidos a votación conjunta.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad se aprueban para la redacción de los artículos 1.506 y 1.507 los textos que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia, en un todo coincidente con la redacción del proyecto.

El artículo 1.508 tiene la enmienda número 277, del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra, para su mantenimiento, el señor Cañellas.

El señor CANELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, nuestra enmienda tiende únicamente a sustituir la mención que se hace en la última línea del punto segundo de «organismo competente» por «Ministerio de Hacienda». Puesto que se trata de una cuestión de moneda extranjera y dice que la adjudicación en pago sólo se hará previa autorización del organismo competente, evidentemente este organismo será siempre el Ministerio de Hacienda, nunca otro organismo.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cañellas. ¿Turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Granados, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor GRANADOS CALERO: Lo ha dicho ya antes, con razonamientos que constan en el «Diario de Sesiones», nuestro compañero de Grupo, señor Sotillo, a una intervención análoga a la presente de esta enmienda. A mí se me ocurre, aparte de ratificar aquellas explicaciones del señor Sotillo, que si aquí cambiáramos y fijáramos exactamente que tiene que ser el Ministro de Hacienda, estaríamos excluyendo, por ejemplo, al Instituto

Español de Moneda Extranjera y a cualquier otro organismo más o menos dependiente que pueden tener competencias concretas en estos aspectos, y decir «el organismo competente» es suficiente en una Ley procesal como la que estamos debatiendo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cañellas. ¿Retira su enmienda?

El señor CANELLAS FONS: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cañellas.

Votamos, en consecuencia, el texto del artículo 1.508, de conformidad con lo que a tal fin nos ofrece el informe de la Ponencia y el proyecto de Ley.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba, por unanimidad, el contenido del artículo 1.508, que quedará redactado de conformidad con lo que ofrece el informe de la Ponencia y el proyecto de Ley.

El artículo 1.513 era un artículo no incluido en el proyecto, que figura hoy en el informe de la Ponencia en virtud de la enmienda número 553, del Grupo Parlamentario Socialista. Al tratarse de texto nuevo, ¿hay algún Grupo Parlamentario que quiera hacer alguna consideración al respecto? (Pausa.) No habiendo solicitud de palabra, se somete a votación la redacción del artículo 1.513 de acuerdo con lo que nos ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, el artículo 1.513 quedará redactado con arreglo al tenor literal de lo que ofrece el informe de la Ponencia.

El artículo 22 tiene sobre sí una enmienda, la número 414, de *Minoría Catalana*, sobre lo que pudieramos llamar su párrafo único, introductorio, definitorio de su contenido, con relación al artículo 1.562, no incluido en el proyecto. Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Gracias, señor Presidente. Solamente esta enmienda pretendía, o pretende, modificar la cantidad expresada de 2.500 pesetas por la de 50.000 pesetas. He tenido la desgracia de no poder seguir todos los debates, y no sé si es coherente con las cuantías que se han aprobado antes, pero si es coherente, me parece que debe prosperar esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Xicoy. Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Moya.

El señor MOYA MILANES: Sí, efectivamente es coherente, y vamos a aceptar la enmienda. Lo que sí convendría alterar es el orden del artículo 22 conforme al texto

de la Ponencia con objeto de que los artículos vayan ordenadamente.

El señor PRESIDENTE: Exprésenos usted literalmente cómo debe quedar redactado el artículo 22.

El señor MOYA MILANES: El artículo 22 quedaría en el párrafo primero: «En el artículo 1.562 se modifica la cantidad expresada de 2.500 pesetas, sustituyéndola por la de 50.000 pesetas».

Párrafo segundo: «En el artículo 1.606 se modifica la cantidad expresada en 50.000, sustituyéndola por la de 500.000 pesetas».

El señor PRESIDENTE: ¿Debidamente informados todos ustedes? (*Asentimiento.*) ¿Considera con ello asumida su enmienda? (*Asentimiento.*) Entonces votamos la redacción literal del artículo 22 en ambos párrafos, de los que nos ha sido dada la lectura por don Pedro Moya.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, el artículo 22 quedará compuesto de los dos párrafos que hacen referencia al 1.562 y al 1.606. ¿Hay algún inconveniente en hacer un esfuerzo caligráfico para hacer llegar a la Mesa la redacción completa de dicho artículo mientras continuamos con el debate? Muchas gracias.

El artículo 23 no tiene enmiendas, porque la número 63, del señor Calero Rodríguez, fue aceptada. Por tanto, vamos a votar el artículo 23 de conformidad con el texto que a dicho fin nos ofrece la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, el artículo 23 quedará redactado de conformidad con el texto ofrecido a dicho fin por el trabajo de la Ponencia.

La rúbrica del Título XXI no tiene enmiendas. Dicha rúbrica dice «Del recurso de casación». Tampoco el epí-

grafe de la Sección 1.ª, «Del Tribunal y de la Sala competentes» ha sido objeto de enmiendas, y tampoco ha sido objeto de enmiendas el artículo 1.686, ni el epígrafe de la Sección 2.ª, «De la procedencia del recurso». ¿Están ustedes conformes con toda esta redacción de temas a debate que no han sido objeto de enmiendas? (*Asentimiento.*) ¿Hay algún inconveniente en que se voten conjuntamente? (*Pausa.*) Pues se vota conjuntamente el artículo 23, la rúbrica del Título XXI, el epígrafe de la Sección 1.ª, el artículo 1.686, y el epígrafe de la Sección 2.ª

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad se aprueba, para la redacción del artículo 23, rúbrica del Título XXI, epígrafe de la Sección 1.ª, artículo 1.686, y epígrafe de la Sección 2.ª, el texto que a dicho fin nos ofrece el trabajo de la Ponencia.

Nos vamos a meter ya en el estudio del recurso de casación. ¿Creen SS. SS. conveniente que, para una mejor articulación de este estudio, tuviera un tratamiento sucesivo en una sola sesión, o continuamos en este momento? (*Pausa.*)

¿Prefieren que se suspenda a estas alturas del debate la sesión para que mañana se reanude a las nueve en punto de la mañana? ;Ojo, eh!, a las nueve en punto de la mañana, y con la previsión de que no se levantará la sesión hasta haber acabado el proyecto. ¿Están ustedes de acuerdo en que se levante la sesión? (*Asentimiento.*) Pues bien, la Presidencia y la Comisión, que al fin y al cabo la Presidencia no hace más que interpretar el deseo de ésta, se cobrará mañana todo el tiempo que ustedes hoy, con una cierta roñosería, le están secuestrando.

Empezará la sesión a las nueve en punto de la mañana y a partir del número 1.º del artículo 1.687.

Muchas gracias a los servicios de la Cámara, muchas gracias a las señoras y señores Diputados.

Hasta mañana, se levanta la sesión.

Era la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 13.600 - 1961